

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 26/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00288	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LUZ MARY VEGA	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - NO CONCEDE APELACIÓN	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00316	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	RAFAEL DAVID JIMENEZ LUNA	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00337	Ejecutivo Singular	LEADERSHIP SAS	MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00354	Ejecutivo Singular	OLIMPIA IT SAS	ANDREA ESTEFANIA PAEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Transacción	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA PUIN LOPEZ	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00421	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO MORALES NOGUERA	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS MOL PACK INGENIERIA S.A.S. Y JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00523	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLARA MARIA RODRIGUEZ MORERA	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00584	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME ALFONSO LARA NARANJO	Auto termina proceso por Pago PAGO PARCIAL	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00589	Verbal	FINANZAUTO S.A.	MIGUEL ANGEL OVALLE LEIVA	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00591	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	CLAUDIA SOFIA ROA SALGADO	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00599	Verbal	MOVIAVAL SAS	Marco Stiven Vanegas Delgado.	Auto termina proceso por Desistimiento	25/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00604	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00643	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA AGUILERA GOMEZ	Auto rechaza demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00665	Verbal	JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA	CRISTIAN ANDRES BETANCOURTH GOMEZ	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00694	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	ARACELY SANCHEZ VACA	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00701	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL ENRIQUE GOMEZ MARQUEZ	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00713	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MARIA ROMERO HERNANDEZ.	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00727	Interrogatorio de parte	DAVID LEONARDO LEON RODRIGUEZ	DIANA CATALINA MANCERA NIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28 DE JULIO DE 2021 9:00 A.M.	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00732	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUILLERMINA VALDERRAMA	Auto termina proceso por Pago DE LAS CUOTAS EN MORA	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00737	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YADIRA SOTELO DELGADILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00745	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE ALFREDO GAVIRIA RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00751	Ejecutivo Singular	LUIS JAIME FORERO SALGADO	JAIME ALBERTO PUENTES PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00751	Ejecutivo Singular	LUIS JAIME FORERO SALGADO	JAIME ALBERTO PUENTES PULIDO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00765	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ALBERTO VALENZUELA AVILA	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00785	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RUBEN DARIO ESCOBAR RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00793	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA JYD SAS	Auto rechaza demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00806	Verbal	ADELAIDA INFANTE PINZON	ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE	Auto admite demanda	25/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00815	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ILMA JOHANA MEDINA VARGAS	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00823	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	TROPICAL INGENIERIA CONSULTORA LTDA	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00008	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	FABIOLA MEDINA VELEZ	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00015	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00024	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ELIBERTO PEREZ RESTREPO	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00025	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	LUIS FERNANDO TUBERQUIA URREGO	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00027	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HENRY DEJESUSU APONTE FETIVA	Auto termina proceso por Pago PARCIAL	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00047	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ARTURO RUIZ CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00047	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ARTURO RUIZ CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	2
11001 40 03 029 2021 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUIOVANNY EDUARDO TORRES GARZON	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JOSE NAPOLEON TORO MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00088	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JESUS ALFREDO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00094	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00094	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00104	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CASTELLANOS ARQUITECTOS SAS	Auto resuelve Solicitud	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00105	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FELIPE GARRIDO LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00121	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA PATRICIA CARRILLO CORTES	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00137	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	GUILLERMO ALBERTO OROZCO FAJARDO	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00160	Verbal	PRIMAVERA CAPITAL S.A.S.	AUTOMA S.A.S	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00190	Interrogatorio de parte	JESUS ARMANDO OCAMPO	OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00215	Verbal	FINANZAUTO S.A.	MARLY YANED PULIDO RESTREPO	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00224	Verbal	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	LUÍS FELIPE BROCHADO OSORIO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00228	Ejecutivo Singular	ANDREA PATRICIA CALDERON GIL	HECTOR SANZHEZ GARCIA	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO POR MEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00234	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	AURA DIAZ	Auto pone en conocimiento	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00274	Verbal	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	EVER OSMA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE SANTOS DIAZ CARABALI	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE SANTOS DIAZ CARABALI	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	2
11001 40 03 029 2021 00281	Verbal	BANCO W S.A.	JAIRO PEREZ APOLINAR	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	TERESA DEJESUS RAMIREZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	TERESA DEJESUS RAMIREZ TORO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00284	Verbal	MARIYSEL CALDERON TORRES	ANDREA LILIANA JIMENEZ PAEZ	Auto resuelve retiro demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00288	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA COLORADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00288	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA COLORADO	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	2
11001 40 03 029 2021 00290	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	JESUS LAUREANO BERNAL PENALOZA	Auto resuelve corrección providencia	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00296	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARTHA RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00296	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARTHA RUEDA	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00302	Verbal	FINANZAUTO S.A.	ANDERSON FABIAN RINCON GALINDO	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00320	Verbal	FINANZAUTO S.A.	ASTRID CONSTANZA GUERRERO ALTUZARRA	Otras terminaciones por Auto	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00398	Verbal	RESFIN S.A.S.	CARLOS DANIEL MIELES MORA	Auto admite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00399	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	DANIEL ALEJANDRO CHICUASUQUE ALVAREZ	Auto admite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ARIAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ARIAS GARCIA	Auto decreta medida cautelar	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00401	Ejecutivo Singular	LILIANA PASTORA HERRERA RAMIREZ	HERNANDO MOYANO FORERO	Auto inadmite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00403	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	CLAUDIA VIVIANA QUIÑONEZ ESTUPIÑAN	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00404	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUBRITECA CENTRAL S.A.S	Auto admite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00406	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	Ingrid Mayerlin Pinzon Basto	Auto admite demanda	25/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MONICA LILIANA MUÑOZ CORREA	Auto inadmite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00410	Ejecutivo Singular	COLOMBIACOOP COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA	JULIA URBANA PUENTES BARON	Auto inadmite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00412	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	GISELA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	25/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE RONDON BARAJAS	Auto inadmite demanda	25/05/2021	1

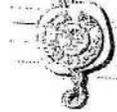
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/05/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

ORIPVILL-JUR/2302021EE0 1233

Villavicencio, 09 de Abril de 2021.

Fecha 19/04/2021 13:28:15
Folios 1 Anexos 4



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen ALONDRA ROJAS CLAVIJO [USUARIO]
Destino JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL / MARIANA
Asunto EMBARGO 230-161660

Doctora
MARIANA DEL PILAR VELEZ
Secretaria
JUZGADO VEITINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N°14-33-piso 9
BOGOTA D.C

REF: **Oficio N° 1731 del 06/10/2020.**

Proceso Ejecutivo Singular: N°11-0014-00-30-29-2020.
De: PATRICIA BARRERA AVENDA c.c 51.803.268
DDO.DAILY PINILLA SANCHEZ c.c 79.154.830
Radicación 2020-230-6-11092.

Por medio de la presente envió Oficio de la referencia, no registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N-230-161660, señor usuario no se registró el embargo por cuánto, sé venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Art.5 Res .5123 del 2000 Superintendencia de notariado y registro) resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

GEORGE ZABALETA TIQUE
Registrador Principal ORIP V/cio
(Firma Digital)

ELABORO: ALONDRA ROJAS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VILLAVICENCIO - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 9 de Octubre de 2020 a las 02:38:07 pm

681610

No. RADICACIÓN: **2020-230-6-11092**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
OFICIO No.: 1731 del 6/10/2020 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
MATRICULAS: 230-161660

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 76028

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 VILLAVICENCIO
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 9 de Octubre de 2020 a las 02:38:09 pm

681611

No. RADICACIÓN: **2020-230-1-74582**

Asociado al turno de registro: 2020-230-6-11092

MATRICULA: **230-161660**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 76028

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with relevant laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that must be followed when recording transactions. This includes the requirement to use standardized forms and to ensure that all entries are clearly legible and accurately reflect the underlying business activity.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in the overall financial management process. It highlights the need for close communication and collaboration between the accounting department and other departments within the organization to ensure that all financial data is captured and recorded correctly.

THE FIRST PART OF THE DOCUMENT DISCUSSES THE IMPORTANCE OF MAINTAINING ACCURATE RECORDS OF ALL TRANSACTIONS.

10/15/12

THE SECOND PART OF THE DOCUMENT OUTLINES THE SPECIFIC PROCEDURES THAT MUST BE FOLLOWED WHEN RECORDING TRANSACTIONS. THIS INCLUDES THE REQUIREMENT TO USE STANDARDIZED FORMS AND TO ENSURE THAT ALL ENTRIES ARE CLEARLY LEGIBLE AND ACCURATELY REFLECT THE UNDERLYING BUSINESS ACTIVITY.

THE THIRD PART OF THE DOCUMENT DISCUSSES THE ROLE OF THE ACCOUNTING DEPARTMENT IN THE OVERALL FINANCIAL MANAGEMENT PROCESS. IT HIGHLIGHTS THE NEED FOR CLOSE COMMUNICATION AND COLLABORATION BETWEEN THE ACCOUNTING DEPARTMENT AND OTHER DEPARTMENTS WITHIN THE ORGANIZATION TO ENSURE THAT ALL FINANCIAL DATA IS CAPTURED AND RECORDED CORRECTLY.

THE ACCOUNTING DEPARTMENT IS RESPONSIBLE FOR MAINTAINING ACCURATE RECORDS OF ALL TRANSACTIONS AND FOR ENSURING THAT THESE RECORDS ARE USED TO PRODUCE ACCURATE FINANCIAL STATEMENTS.

THE ACCOUNTING DEPARTMENT ALSO PLAYS A KEY ROLE IN MONITORING THE ORGANIZATION'S FINANCIAL PERFORMANCE AND IN IDENTIFYING AREAS WHERE COSTS CAN BE REDUCED OR REVENUE CAN BE INCREASED. THIS IS DONE THROUGH THE USE OF VARIOUS FINANCIAL ANALYSIS TECHNIQUES AND THROUGH THE PREPARATION OF DETAILED FINANCIAL REPORTS.

THE ACCOUNTING DEPARTMENT IS AN ESSENTIAL PART OF THE ORGANIZATION'S FINANCIAL MANAGEMENT TEAM.

10/15/12

THE ACCOUNTING DEPARTMENT IS RESPONSIBLE FOR MAINTAINING ACCURATE RECORDS OF ALL TRANSACTIONS AND FOR ENSURING THAT THESE RECORDS ARE USED TO PRODUCE ACCURATE FINANCIAL STATEMENTS.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VILLAVICENCIO - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 9 de Octubre de 2020 a las 02:36:07 pm

681610

No. RADICACIÓN: **2020-230-6-11092**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
OFICIO No.: 1731 del 6/10/2020 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 230-161660

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E \$		0 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 76028

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 VILLAVICENCIO
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 9 de Octubre de 2020 a las 02:36:09 pm

681611

No. RADICACIÓN: **2020-230-1-74562**

Asociado al turno de registro: 2020-230-6-11092

MATRICULA: **230-161660**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 76028

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 10 de Diciembre de 2020 a las 12:06:15 pm

El documento OFICIO Nro 1731 del 06-10-2020 de JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2020-230-6-11092 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-230-1-74582

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SE VENCIO EL TERMINO PARA CANCELAR MAYOR VALOR

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR AL QUE FUE ENVIADO SU DOCUMENTO POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, SEGUN LA INSTRUCCIÓN NO.8 Y 12 DE LA SNR, Y COMO QUIERA QUE NO COMPARECIO EL INTERESADO AL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO POR EL QUE FUE ENVIADO SU DOCUMENTO DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACION DEL DOCUMENTO; SE PROCEDE A DEVOLVER EL DOCUMENTO SIN SU REGISTRO AL DESPACHO DE ORIGEN; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 16 Y 22 DE LA LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

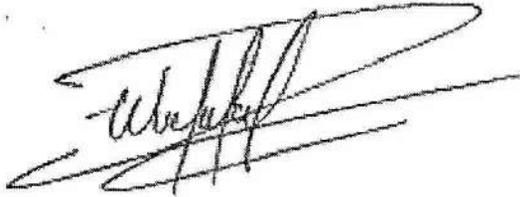
EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Diciembre de 2020 a las 12:06:15 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

74027

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La garantía de la paz

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1731 del 06-10-2020 de JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2020-230-6-11092

Nro Matrícula: 230-161660

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Diciembre de 2020 a las 10:13:25 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: CANEY ALTO

FECHA APERTURA: 24/3/2010 RADICACIÓN: 2010-230-6-5919 CON: ESCRITURA DE 2/3/2010

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 4 CON AREA DE 5.992.38 METROS CUADRADOS CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 692, 2010/03/02, NOTARIA DIECIOCHO BOGOTA D.C., ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

230-157842 1. 26-07-62 ESCRITURA 730-26.06.62 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; MARTINEZ CANO, ARTURO A; CORTES CASTIBLANCO, LUIS ENRIQUE 2. 11-12-92 ESCRITURA 5239.09-12-92-NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; CORTES CASTIBLANCO, LUIS ENRIQUE A; CORTES BERNAL, LUIS CARMELA RIVEROS DE CORTES, NOHORA M.I. 230.0021.642 3.- 25-05-1993 ESCRITURA 2038-18-05-1993, NOATRIA 2 VCIO. COMPRAVENTA DE; CORTES BERNAL LUIS CARMELO RIVEROS DE CORTES NOHORA. A: RIVEROS URREGO YAMILE. 230-71773. 4.-01-09-1994 ESCRITURA 5482-08-11-1992 NOTARIA 2 VCIO COMPRAVENTA DE: RIVEROS URREGO YAMILE A: RIVEROS DE CORTES NOHORA. 5.- 3-7-2009 ESCRITURA 1982, 18-5-2009 NOTARIA TERCERA VILLAVICENCIO. DIVISION MATERIAL A: RIVEROS DE CORTES, NOHORA. 6.- 3-7-2009 ESCRITURA 1982, 18-5-2009 NOTARIA TERCERA VILLAVICENCIO. ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE: RIVEROS DE CORTES, NOHORA; CORTES BERNAL, LUIS CARMELO A: CORTES BERNAL, LUIS CARMELO. 7.- 16-7-2009 ESCRITURA 3700, 11-7-2009 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA DE: CORTES BERNAL, LUIS CARMELO A: MONCADA, EDILBERTO

La guarda de la fe pública

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) # . LOTE 4

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

230-157842

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 23/3/2010 Radicación 2010-230-6-5919

DOC: ESCRITURA 692 DEL: 2/3/2010 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MONCADA EDILBERTO CC# 79109115 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 8/8/2014 Radicación 2014-230-6-15967

DOC: ESCRITURA 1416 DEL: 11/6/2014 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 50.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONCADA EDILBERTO CC# 79109115

A: BARRIENTOS SANCHEZ ARTURO CC# 79382159 X

A: BARRIENTOS SANCHEZ CARLOS ALBERTO CC# 79154830 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/1/2015 Radicación 2015-230-6-1411

DOC: OFICIO 01624 DEL: 21/1/2015 OFICINA JURIDICA Y COBRO COACTIVO DE ITAGUI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

Nro Matrícula: 230-161660

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 15 de Diciembre de 2020 a las 10:13:25 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ITAGUI

A: BARRIENTOS SANCHEZ CARLOS ALBERTO CC# 79154830 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/9/2015 Radicación 2015-230-6-19133
DOC: OFICIO 49675 DEL: 14/9/2015 ALCALDIA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - DEL EMBARGO
COMUNICADO POR OFICIO 1624 DEL 21-01-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ITAGUI NIT# 890980093-8

A: BARRIENTOS SANCHEZ CARLOS ALBERTO CC# 79154830

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/8/2018 Radicación 2018-230-6-14880
DOC: OFICIO 1516 DEL: 7/6/2018 JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE CUOTA PARTE # 2018-00364

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROTECSA S.A. NIT# 830027960-4

A: BARRIENTOS SANCHEZ CARLOS ALBERTO CC# 79154830

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 5

La guarda de la fe publica

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

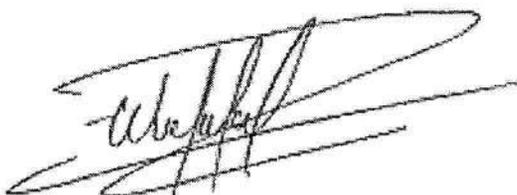
USUARIO: 76028 impreso por: 87304

TURNO: 2020-230-1-74582 FECHA: 9/10/2020

NIS: Le6s3evtdJqPBIDY8WFKIDfVnLBPrub0Y1hFjGXRUTL5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: VILLAVICENCIO



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) WILLINGTON MARTINEZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29br@ccendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 6 DE 2020

OFICIO No. 1731

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00287-00 INICIADO POR PATRICIA BARRERA AVENDAÑO C.C. 51.803.268 contra CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ C.C. 79.154.830.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VILLAVICENCIO - META

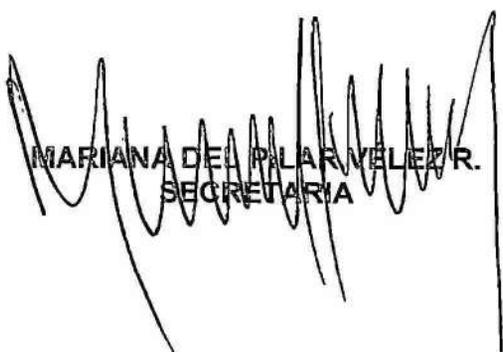
Comunico a usted que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-161660, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2° del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°

Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 6 DE 2020

OFICIO No. 1732

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00287-00 INICIADO POR PATRICIA BARRERA AVENDAÑO C.C. 51.803.268 contra CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ C.C. 79.154.830.

Señores Gerentes

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, PICHINCHA y FALABELLA CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 79.154.830, en cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios que tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de **\$52.500.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

La demandante se identifica con C.C. **51.803.268.**

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA.

(4)

RV: OFICIO DE EMBARGO

Oficina de Registro Villavicencio <ofiregisvillavicencio@Supernotariado.gov.co>

Mié 07/10/2020 7:08

Para: Yeimy Solanyi Moreno Cardozo <yeimy.moreno@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

PROCESO No. 2020-287.pdf;

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de octubre de 2020 1:01 p. m.**Para:** Oficina de Registro Villavicencio <ofiregisvillavicencio@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** OFICIO DE EMBARGO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, conforme lo advertido en el correo anterior, nos permitimos remitir oficio de embargo dirigido a esta entidad, para los fines pertinentes.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
Gerente.

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

MORENO GUZMÁN ABOGADOSDirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 2:53 p. m.
Para: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>
Asunto: OFICIOS ELABORADOS

Buena Tarde;

Dando alcance a nuestra conversación telefónica de esta mañana, me permito remitir los oficios originales para que se proceda con su diligenciamiento.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 10 de Diciembre de 2020 a las 12:06:15 pm

El documento OFICIO Nro 1731 del 06-10-2020 de JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-230-6-11092 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-230-1-74582

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SE VENCIO EL TERMINO PARA CANCELAR MAYOR VALOR

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR AL QUE FUE ENVIADO SU DOCUMENTO POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, SEGUN LA INSTRUCCIÓN NO.8 Y 12 DE LA SNR, Y COMO QUIERA QUE NO COMPARECIO EL INTERESADO AL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO POR EL QUE FUE ENVIADO SU DOCUMENTO DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACION DEL DOCUMENTO, SE PROCÉDE A DEVOLVER EL DOCUMENTO SIN SU REGISTRO AL DESPACHO DE ORIGEN: LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 16 Y 22 DE LA LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Diciembre de 2020 a las 12:06:15 pm

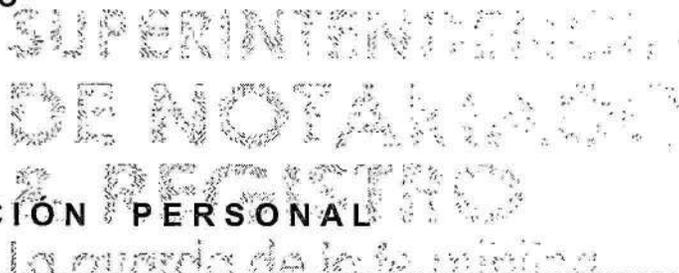
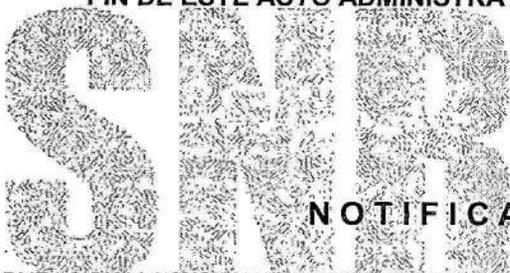


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

 FUNCIONARIO CALIFICADOR

74027

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1731 del 06-10-2020 de JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2020-230-6-11092

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

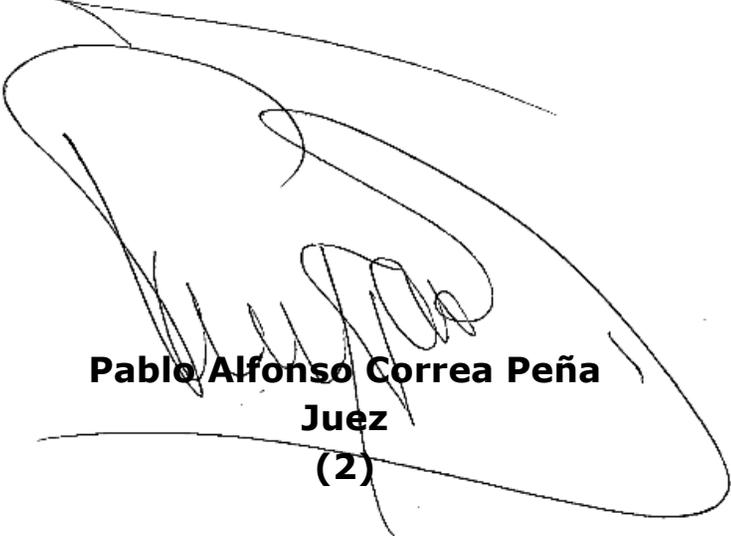
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0287

Agréguese a los autos la contestación de la entidad bancaria **Av. Villas S.A.**, así mismo, se pone de presente la contestación allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéese junto con la presente providencia las comunicaciones antes referidas.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00083 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA BARRERA AVENDAÑO
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por la señora PATRICIA BARRERA AVENDAÑO en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, por medio de la cual solicitó le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Pretensiones

El accionante solicitó que se tutele en su favor, el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada responda de fondo, congruente, precisa, completa y conforme a lo requerido en su escrito Oficio 1731 remitido el 6 de octubre de 2020, en el cual se le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el registro de medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660 emitida en el proceso ejecutivo radicado 11001-40-03-029-2020-00287-00 del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Villavicencio en el que obra como Ejecutante la acá accionante contra el señor Carlos Alberto Barrientos Sánchez.

Situación fáctica

Señaló la accionante que mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020 envió a la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co, el Oficio 1731, mediante el cual se le informó que con auto de 28 de agosto de 2020 emitido en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Villavicencio en el que obra como Ejecutante la acá accionante contra

el señor Carlos Alberto Barrientos Sánchez se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660.

Afirmó que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admisión de la Demanda.

Mediante auto de 4 de mayo de 2021 se decidió darle trámite de tutela a la presente solicitud contra el OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, disponiéndose notificar al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Villavicencio y se vinculó al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.¹, diligencia que se realizó el mismo día tal como se observa en las actuaciones del sistema TYBA² de la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, se ordenó requerir a la accionada y la vinculada para que en el término improrrogable de dos días, contado a partir del recibo del respectivo oficio, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y absolviera los cuestionamientos requeridos; igualmente, se ordenó notificar por el medio más expedito a la accionante, documentos que obran en el expediente digital mencionado e identificado como se mencionó con anterioridad.

Contestación de la demanda

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.³:

El Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante Oficio T-0219 de 7 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico el 9 de mayo de la anualidad informó que ese estrado judicial conoce del proceso ejecutivo radicado 2020-0287 en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio por medio de Oficio 1731 de 6 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico a la apoderada del

¹ Documento registrado en el Tyba, así: 05AUTOADMITE.PDF
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Obrante en el Tyba: 07ENVÍODENOTIFICACIÓN.PDF

³ Escrito visible en el Tyba, así: 08CONTESTACION.PDF

extremo demandante el 8 del mismo mes y año, para su respectivo diligenciamiento.

Esgrimió que la anterior carga procesal impuesta por ese Despacho se encuentra completamente satisfecha, ya que procedió a elaborar y remitir en tiempo el oficio de embargo dirigido a la accionada, argumentando que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el extremo actor.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁴.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia mediante escrito radicado SNR2021EE034588 de 10 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico de la misma fecha, manifestó que la entidad no es la competente haciendo claridad que conforme a lo contemplado en la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conforman su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral autónomamente.

Concluyendo que, la legitimada procesalmente para pronunciarse de la petición que dio origen a la presente acción de tutela es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio por lo que solicitó su desvinculación.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer y fallar la presente Acción, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Consiste en establecer si a la accionante PATRICIA BARRERA AVENDAÑO se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, al negarse a brindar una respuesta de fondo,

⁴ Escrito registrado en el Tyba, así: 09CONTESTACION.PDF

congruente, precisa, completa y conforme a lo requerido en su correo electrónico de 6 de octubre de 2020, mediante el cual se le envió el Oficio 1731 de la misma fecha, en el cual el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado estudiará el siguiente hilo temático: i) análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho de petición, y con fundamento en lo anterior, se resolverá el caso concreto.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial sobre el derecho de petición.

Respecto de este derecho y los requisitos que debe cumplir la respuesta al mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-181 del 2008, señaló:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera del texto).

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁵, respecto al término de las entidades para responder las solicitudes establece:

⁵ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En desarrollo de lo anterior, se debe destacar que el derecho de petición implica que la autoridad competente debe proferir una respuesta de fondo y congruente con la solicitud presentada por el peticionario, la cual debe ser oportuna, clara, precisa y debe informarse al peticionario, de lo contrario se encuentra vulnerado el derecho de petición.

Así mismo, como el presente asunto se trata de la orden de un embargo de un bien inmueble sujeto a registro el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, al respecto establece:

"Artículo 27. Término del proceso de registro. *El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles."*

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados, resolverá este despacho, si en el sub lite, resulta procedente amparar el derecho de petición a la señora PATRICIA BARRERA

AVENDAÑO, presuntamente vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

Del material probatorio obrante en el proceso, se tiene lo siguiente:

- La accionante Patricia Barrera Avendaño instauró acción ejecutiva radicado 11001-40-03-029-2020-00287-00 con medida cautelar, según se observa en la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial del Poder Público, consulta de procesos.
- El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., con auto de 28 de agosto de 2020, decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660, según se observa en la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial del Poder Público.
- Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., elaboró el Oficio 1731 de 6 de octubre de 2020 ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660⁶.
- El anterior Oficio fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., a la accionante para su diligenciamiento el 6 y 8 de octubre de 2020⁷.
- La accionante envió los oficio de embargo pluricitados al correo electrónico ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co y al Juzgado que ordenó la medida el mismo 6 de octubre de 2020⁸.
- A la fecha de presentación de esta acción de tutela, 4 de mayo de 2021, la accionante no había obtenido respuesta a la petición de embargo del inmueble mencionado como lo manifestó en su escrito introductorio.
- Con la contestación de la presente acción de tutela, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., tampoco manifestó haber recibido respuesta del oficio mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161660.

⁶ Documento anexo con la demanda y con la contestación del Juzgado 29 Civil Municipal de Villavicencio.

⁷ Constancia de envío adjunta con la demanda en el documentos de pruebas y la contestación del Juzgado 29 Civil Municipal de Villavicencio.

⁸ Como se observa en primer documento de pruebas anexos con la demanda.

- Con la contestación de la demanda la Superintendencia de Notariado y Registro informó a este estrado judicial que conforme a lo establecido en los artículos 1, 22, 92 y 93 de la Ley 1579 de 2012 son las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quienes brindan el servicio de registrar actos, títulos y documentos sujetos a registro sobre los inmuebles que se encuentran dentro de su círculo registral.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio pese a que fue notificada al correo electrónico ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co, correo electrónico que registra en todos los actos públicos que emite, a la fecha de la presente providencia no ha emitido respuesta.

Los artículos 1, 2, 4, 5, 31, 92, 93 y 96 de la Ley 1579 de 2012⁹ establecen:

Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2° Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo [756](#) del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

⁹ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

(...)

Artículo 5°. Circunscripción territorial y competencia. El registro de los documentos públicos referidos a inmuebles se verificará en la oficina de registro de instrumentos públicos en cuyo círculo esté ubicado el bien inmueble así la radicación o solicitud de registro se haya efectuado por cualquiera de los medios establecidos en la presente ley.

(...)

Artículo 31. Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

(...)

Artículo 92. De la responsabilidad de los registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral.

(...)

Artículo 96. De la inspección, vigilancia y control. La prestación del servicio público registral, así como las demás funciones que en cumplimiento de la ley, decretos y reglamentos, deban prestar y desarrollar las oficinas de registro de instrumentos públicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro.

(...)”

Así las cosas, no le queda duda a este estrado judicial que la competencia para el registro de las decisiones judiciales de embargo de bienes inmuebles sometidos a registro es competencia de los Registradores de Instrumentos Públicos del Círculo registral en la que se encuentra ubicado el inmueble sujeto a la medida, motivo por el cual se desvinculará a la presente acción constitucional a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente, con la vinculación del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., buscaba este estrado judicial se informara si había recibido respuesta al oficio 1731 de 6 de octubre de 2020, pues es quien aparece emitiendo la orden, pero con su contestación no se obtuvo tal respuesta sino que se elaboró el mencionado oficio y fue remitido a la accionante para su diligenciamiento, razón por la cual también será desvinculado de la presente actuación.

Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, **en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada en el plazo respectivo o simplemente no llega**, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos¹⁰.

Textualmente dice la norma:

"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". (Resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, contra quien se dirigió la presente acción de tutela NO contestó la demanda en el término

¹⁰Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

establecido para ello, ni se justificó, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en la norma trascrita, por lo que se tendrán por cierto las exposiciones del accionante frente al diligenciamiento del derecho de petición.

Por lo expuesto y como quiera que obra escrito de petición remitido vía correo electrónico el **6 de octubre de 2020¹¹**, los hechos manifestados por la accionante Patricia Barrera Avendaño, frente a esa Entidad, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

Resalta el Despacho, que en reiterada jurisprudencia constitucional, se ha establecido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (Sentencia T 463-2011).

Conforme con la postura jurisprudencial en cita, se encuentra que la entidad demandada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, pues hasta la fecha de emitir la presente sentencia no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora Patricia Barrera Avendaño, y, en consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta **CLARA, DE FONDO y CONGRUENTE** a la petición radicada el **6 de octubre de 2020**.

Igualmente, se ordenará que la entidad demandada allegue a este Despacho, copia de la respuesta emitida a la accionante, con constancia de su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Primer documento del archivo titulado pruebas del anexo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **PATRICIA BARRERA AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta **CLARA, DE FONDO Y CONGRUENTE** a la petición remitida vía correo electrónico el **6 de octubre de 2020** elevada por la señora **Patricia Barrera Avendaño**.

Así mismo deberá remitir a este Despacho copia de la respuesta emitida a la accionante, con constancia de su notificación.

CUARTO: EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO estará a cargo del señor **GEORGE ZABALETA TIQUE**, Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y será vigilado por este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

En el evento que conforme con la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberán remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar en el término de veinticuatro (24) horas a este Juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa en la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez llegue el expediente de la Corte Constitucional y se observe que la presente acción ha sido excluida de revisión, por Secretaría procédase a su ARCHIVO, dejando las constancias correspondientes.

axmm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb48dac8857ddb5a627b9433529f8eafa38a78edfc3d4c5e6bac65
3243d9a818**

Documento generado en 18/05/2021 08:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

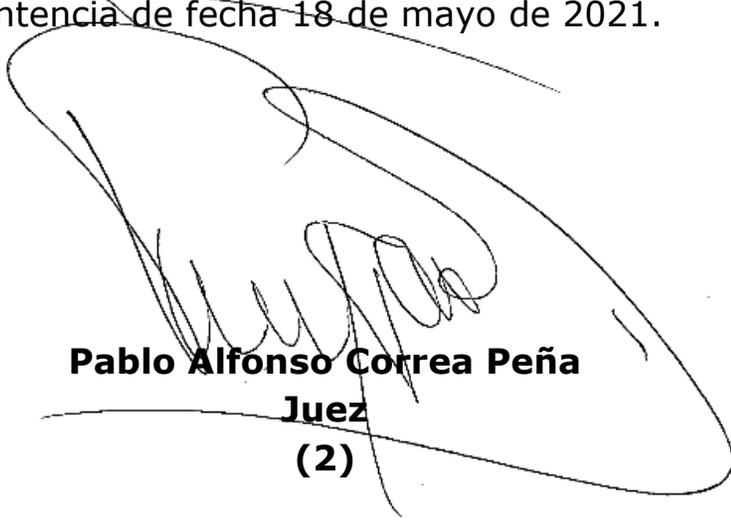
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0287

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, a través de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00288-00**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendarado 19 de noviembre de 2020.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura negó la solicitud de tener por notificada a la demandada y de dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo, al no cumplirse los requisitos formales y de fondo de la notificación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, conforme a lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 ya no se hace necesario remitir el citatorio y aviso a la parte demandada.

Concluye entonces que, cumplió con las exigencias de la citada norma y por tanto el auto atacado debe revocarse en su totalidad.

CONSIDERACIONES

En materia civil, el Código General del Proceso (“C.G.P.”) en concordancia con otras normas establece unos requisitos que la demanda una vez presentada ante la Oficina Judicial de Reparto y asignada ha determinado despacho judicial, debe contener para ser estudiada y admitida.

En efecto, los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 de la citada normatividad, dentro de los cuales se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 ibidem, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

El artículo 90 del C.G.P. indica que de llegarse a inadmitir la demanda y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

Ahora bien, dígame que a través del Decreto 806 del 04 de junio 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país.

El citado Decreto Legislativo es una reacción a los devastadores efectos de la pandemia Covid19 frente al acceso a la justicia y a la reactivación para el funcionamiento normal de los despachos judiciales. Al igual que las normas citadas de los principales códigos adjetivos, el pilar de la justicia digitalizada es el uso de los mensajes de datos -categoría legal creada en la Ley 527 de 1999 que incluye entre otros, al correo electrónico;

Mediante las comunicaciones electrónicas se pueden otorgar poderes, radicar demandas y notificar las providencias judiciales, todo esto sin dejar a un lado las disposiciones del citado Código General del Proceso.

Para el caso que en concreto, el despacho se centrará en el contenido del art. 8º del citado Dec. 806 de 2020 y, los documentos aportados por la parte demandante, pues sobre el mismo versa la inconformidad de la recurrente con la decisión adoptada por este despacho judicial.

Entonces, indica el referido artículo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Subrayado y negrillas del despacho)

Quiere decir lo anterior que, el artículo 8º del conocido Decreto Legislativo introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y en el CPACA.

En efecto, introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “**información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales**” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Ahora, recuérdese que la apoderada en su escrito de recurso manifiesta su inconformidad con la decisión del despacho al indicar que no se tuvo en cuenta que las notificaciones personales también podrán efectuarse en: el sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, tal y como lo indica el inc. 1º del referido art. 8º del Dec. 806 de 2020, pues a su entender cuando la norma refiere a la palabra “sitio que suministre” se refiere también a las direcciones físicas de notificación del demandado.

Pues bien, el despacho difiere de la interpretación normativa que hace la apoderada pues es claro que el Decreto 806 de 2020 y el estudio realizado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela C-420 de 2020 para este punto en particular, sostienen que “**la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”** contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”¹ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”²”, manifestación que en ningún momento hace referencia a direcciones físicas como lo quiere hacer ver la recurrente en su interpretación normativa.

Así las cosas, nótese que el archivo PDF que contiene la notificación y que fuera allegado por la apoderada demandante, en su contenido se observa las notificaciones efectuadas a las

¹ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

² *Ibidem*.

direcciones físicas: Carrera 103 B No. 150 C – 30 Interior 140 de Bogotá, Carrera 122 D No. 129 B – 11 Bloque 175 Interior 6 Apartamento 603 de Bogotá y, Carrera 103 No. 147 A – 10 Agrupación residencial la campiña interior 140 de Bogotá, que si bien es cierto el resultado de la diligencia salió positivo, también lo es que este tipo de notificación (física) no cumple con los criterios normativos para acceder a la misma, pues a todas luces el Decreto 806 de 2020 no derogó el otro tipo de notificaciones que contempla el estatuto procesal.

Aunado a la anterior, en el archivo allegado no reposa copia del mandamiento de pago cotejado por la empresa postal utilizada, así como tampoco, dentro del expediente se observa que la medida cautelar esté debidamente registrada (art. 468 del C.G.P.) para dictar sentencia en el presente asunto.

Bajo las anteriores precisiones, se observa que el auto censurado a todas luces se ajusta a derecho, pues hecha la revisión de legalidad, se deja en evidencia que va de la mano con el contenido del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, por tal razón, el Juzgado profirió la decisión que ahora se recurre, ante lo cual la reposición impetrada no está llamada a prosperar, manteniendo el auto recurrido en todas sus partes.

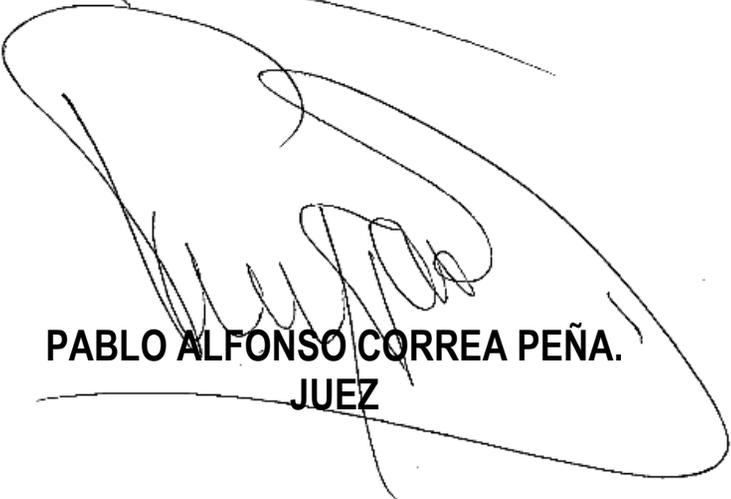
Por lo anteriormente expuesto el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido.

TERCERO: De igual manera no se concede la apelación, por cuanto no existe disposición normativa que así lo indique para este tipo de auto (art. 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 26/10/2020

CBVR RE 20 013200

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9

BOGOTA, CUNDINAMARCA

54

Radicado: 11001400302920200031600

Oficio: 1533

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21/09/2020, recibido el día 26/10/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
RAFAEL DAVID JIMENEZ	17089876		0

0: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos indiquen de que forma proceder, debido a que al validar la autenticidad del oficio el sitio web arroja que no es auténtico, adicionalmente solicitamos nos aclare las medidas de seguridad y condiciones, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON

REVISADO POR: HAROLD LUJAN



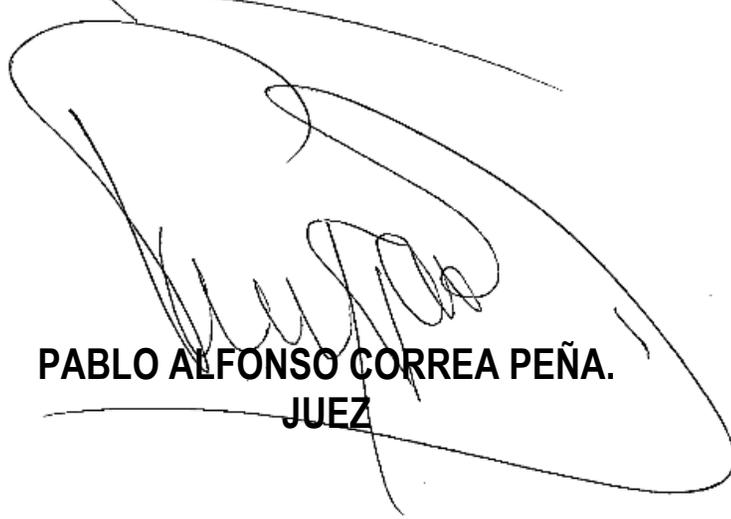
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00316-00

La anterior comunicación emanada del Banco de Occidente S.A., se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense el citado documento para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0337

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**

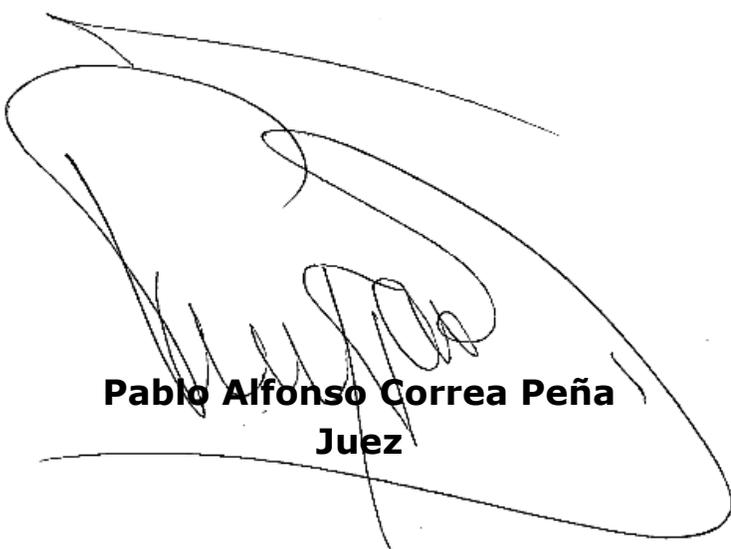
2.- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiése.** Entréguense los respectivos oficios al extremo demandado.

3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**

4.- En caso de existir depósitos judiciales, los mismos **entréguense** los mismos a la parte **demandada.**

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00354-00**

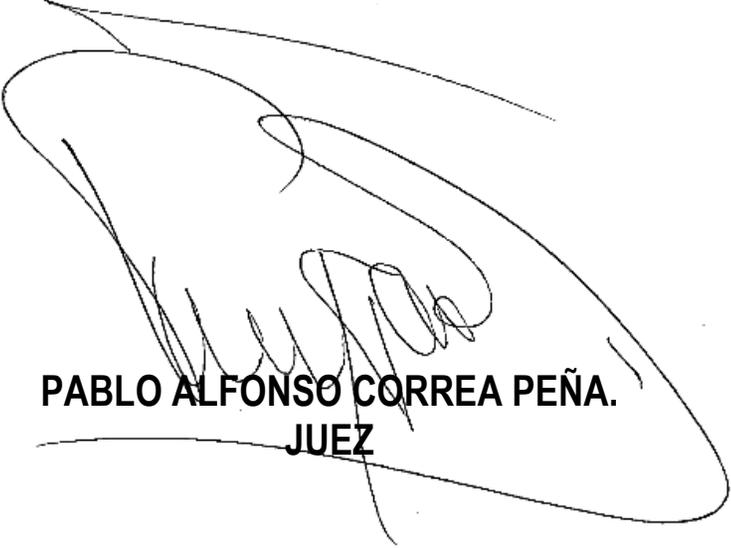
En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto.

Por secretaría OFÍCIESE y remítanse las comunicaciones a los canales digitales de las respectivas entidades, si a ello hubiere lugar.

- 3.- L aparte demandante deberá hacer entrega de los documentos aportados como base de ejecución.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0367

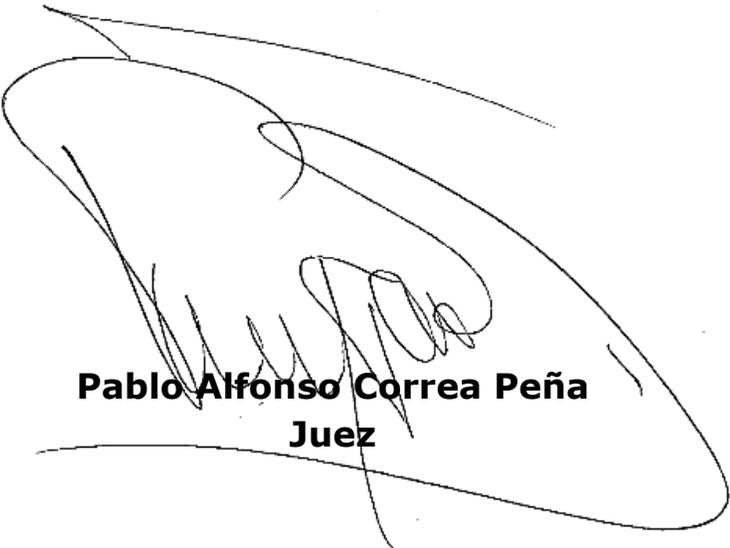
En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IHW-639**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0421

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

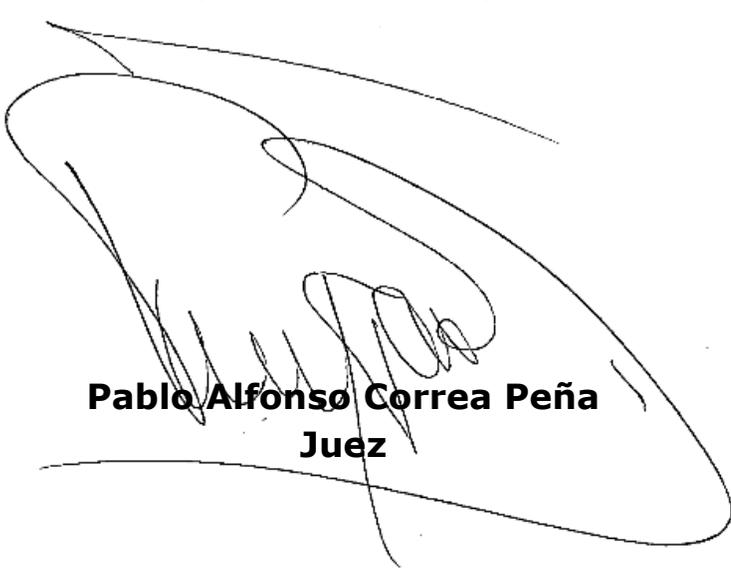
1.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**

2.- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiése.** Entréguese los respectivos oficios al extremo demandado.

3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00458-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

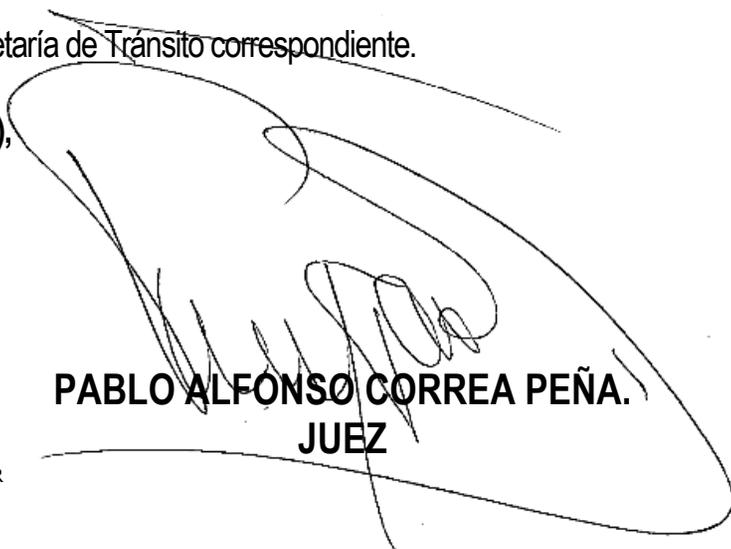
1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **WNV-477**, Marca **CHEVROLET**, Línea **TRACKER**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la demandada **MOL PACK INGENIERÍA SAS**.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **IMP-039**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SAIL**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la demandada **MOL PACK INGENIERÍA SAS**.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

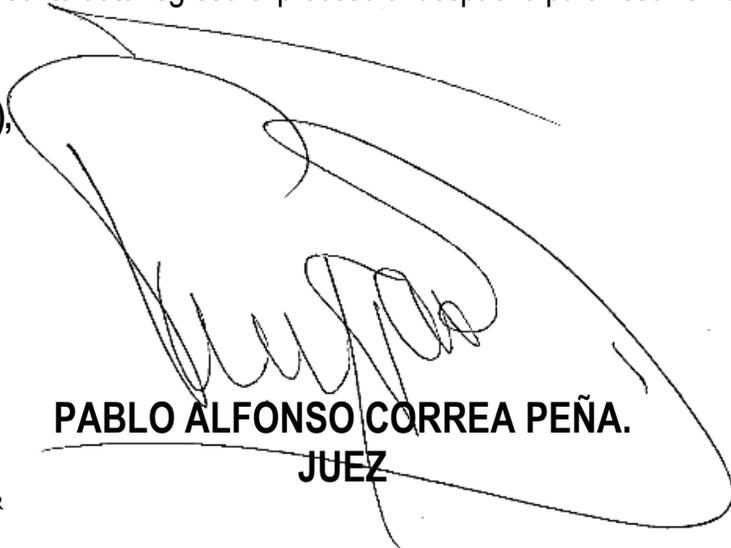
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00458-00

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., se tienen por notificados a la sociedad **MOL PACK INGENIERÍA SAS** y al señor **JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

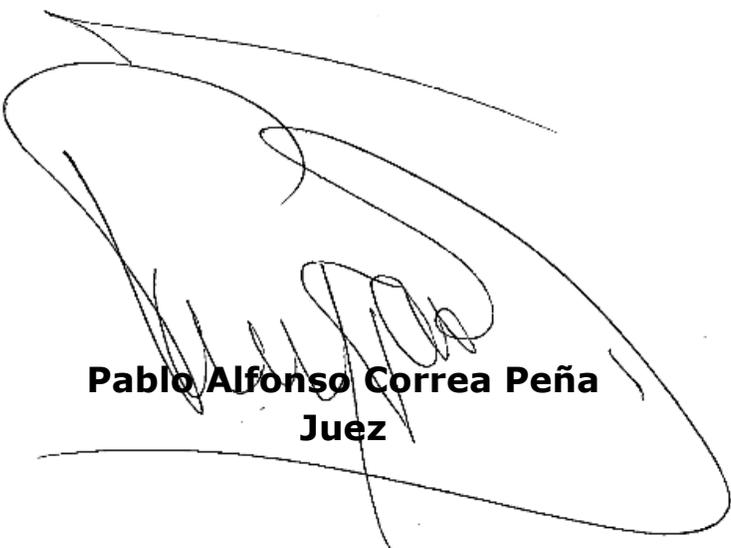
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0523

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00584-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de Bancolombia S.A., el despacho, RESUELVE:

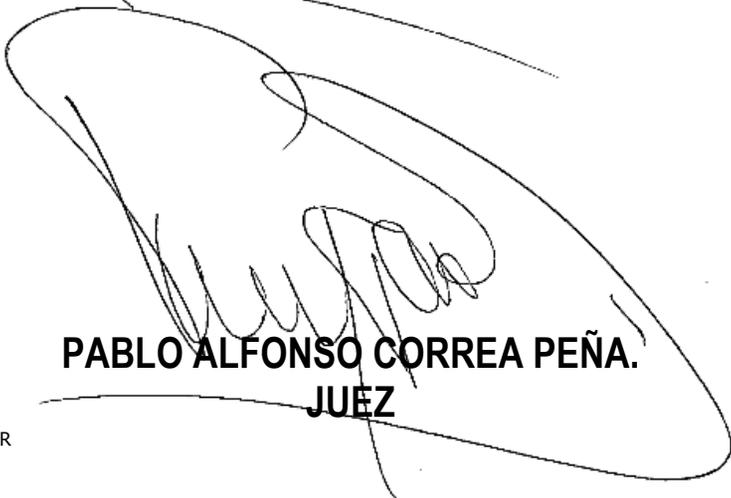
- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por Pago parcial de obligación con prórroga de plazo
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto si a ello hubiere lugar.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- Sin condena en costas
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0589

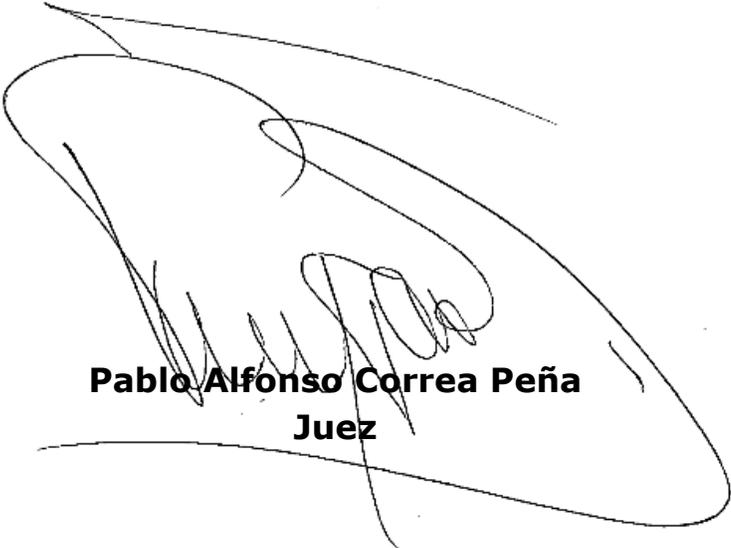
En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IXU-541**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Segundo: Comuníquese al respectivo parqueadero a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0591

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0599

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso por **Desistimiento de las Pretensiones.**
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.



Bogotá D.C, 19 de febrero de 2021

NE26547 / IQ006000190922

Señor(a):
JUZ 29 CIV MUN BTA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°2120 Proceso Res: 11001400302920200060400 / Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA ID 860034594 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: MANUEL FERNANDO ANTUNES ALVES 505034

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogota D.C., 22 de Febrero de 2021
EMB\7089\0002164267

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892102220487

Asunto:

Oficio No. 2120 de fecha 20201130 RAD. 11001400302920200060400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA SA VS MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CE 505.034			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

FEBRERO 24 DE 2021

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

910702

OFICIO No: 2120

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 11001400302920200060400

NOMBRE DEL DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 505034

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034594

CONSECUTIVO: JT910702

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes febrero del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9
FEBRERO 24 DE 2021
202

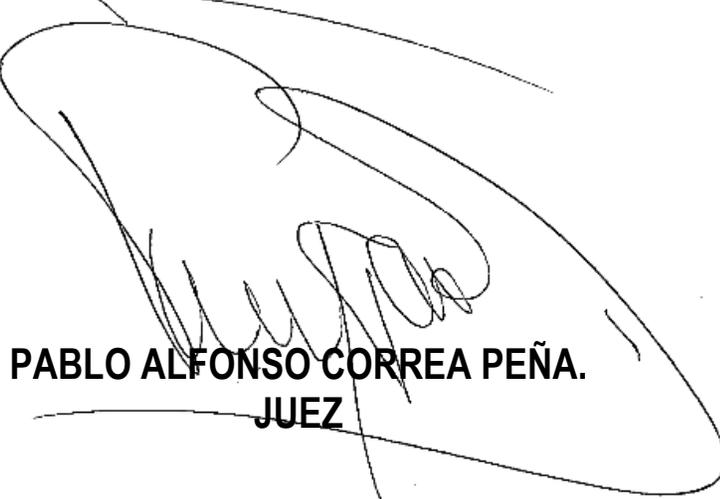
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00604-00

Téngase en cuenta el citatorio (art.291 C.G.P.) enviado a la parte demandada, sin que dentro del término de Ley haya hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se invita a la parte ejecutante para que proceda a remitir las comunicaciones de que trata el art. 292 *ibidem* allegando las pruebas de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

SABR

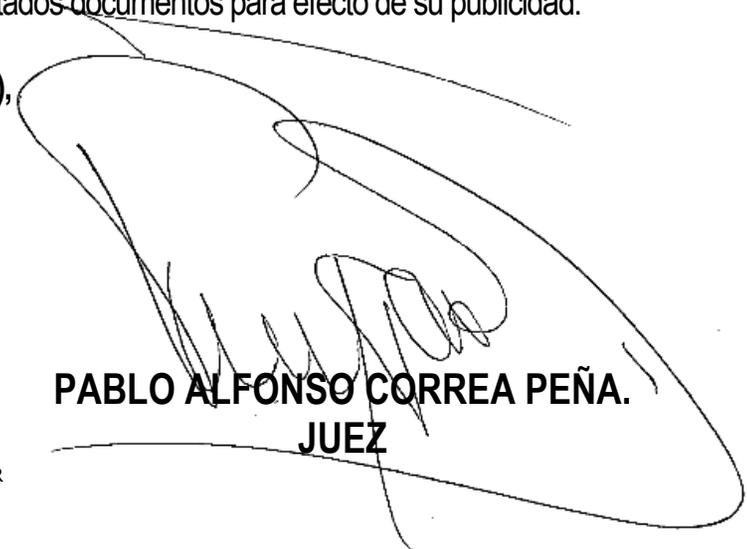
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00604-00

Las anteriores comunicaciones emanadas del Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., y BBVA Colombia, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0643

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su admisión, este recinto judicial constató que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 398 del C.G.P., pues al interior del archivo digital aportado con el extracto de demanda y sus anexos, no se vislumbró la publicación que exige la norma citada, requisito indispensable para la procedencia de la presente acción.

Dicho lo anterior, no es posible admitir la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0665

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

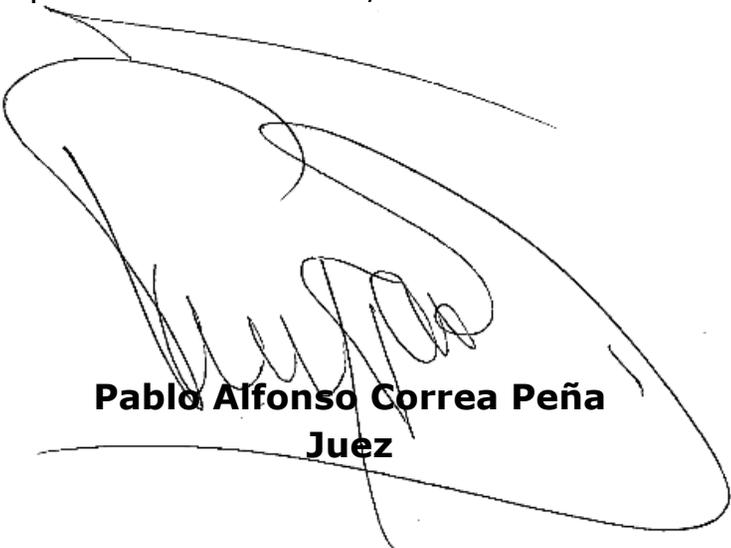
Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **FZL-748**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00694-00**

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la Policía Nacional, el despacho,
RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud al cumplirse el objeto de la misma.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

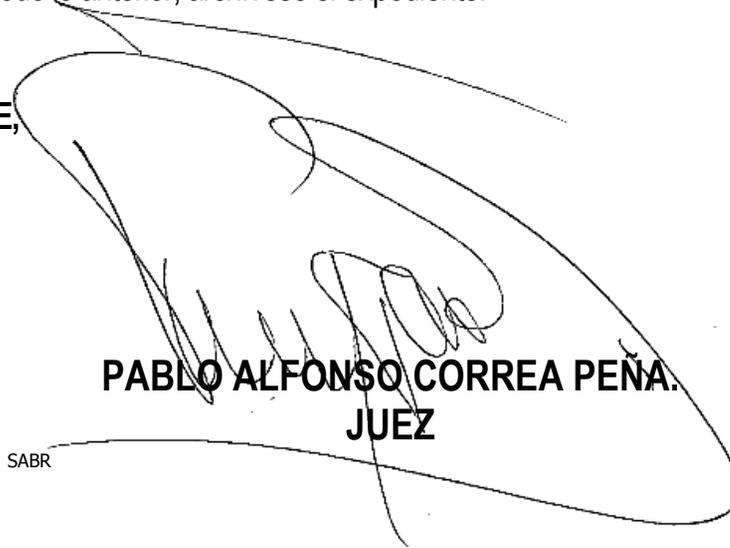
- 3.- OFÍCIESE al parqueadero LA OCTAVA, a fin de que haga entrega inmediata del vehículo de placas No. **IXY-895**, Marca **MAZDA**, Línea **3**, Modelo **2017**, Color **BLANCO NIEVE PERLADO** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto a alguno de los funcionarios o persona autorizada dispuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante.

Déjense las constancias de rigor.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

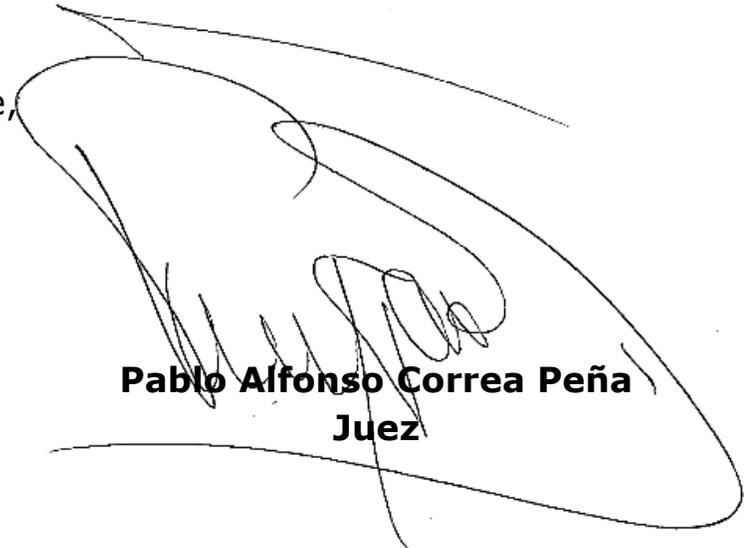
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0701

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0713

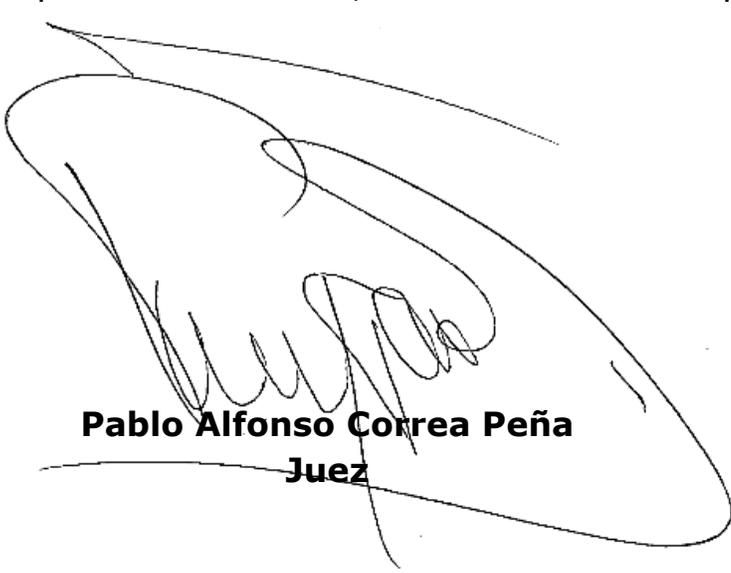
En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **GJM-361**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Segundo: Comuníquese al respectivo parqueadero a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00724-00

Teniendo en cuenta que el Oficio No. 300 dirigido a la Secretaría de Movilidad se encuentra firmado de manera digital, por secretaría actualícese el mismo y posteriormente remítase al canal digital de la referida entidad a fin de que procedan con el registro de la medida cautelar.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0727

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **resuelve**:

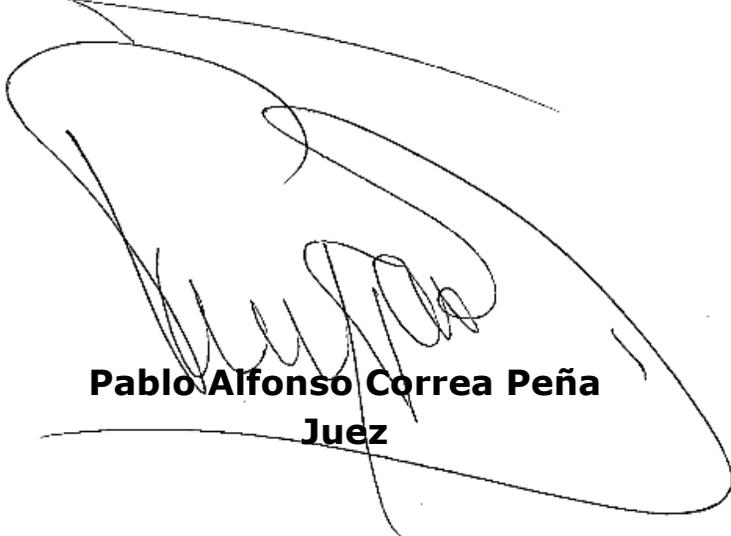
Admitir la presente solicitud de **interrogatorio de parte como prueba anticipada** instaurada por **Hospioffice S.A.S.**, representada legalmente por el señor **David Leonardo León Rodríguez** el cual deberá ser absuelto por el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **Innovation Trade S.A.S.**; para el efecto se **señala** la hora de las 09:00 AM, del día 28, del mes de JULIO, de **2021**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

Notifíquese a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se reconoce al Dr. **Brandon Nicolas Díaz Silva**, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

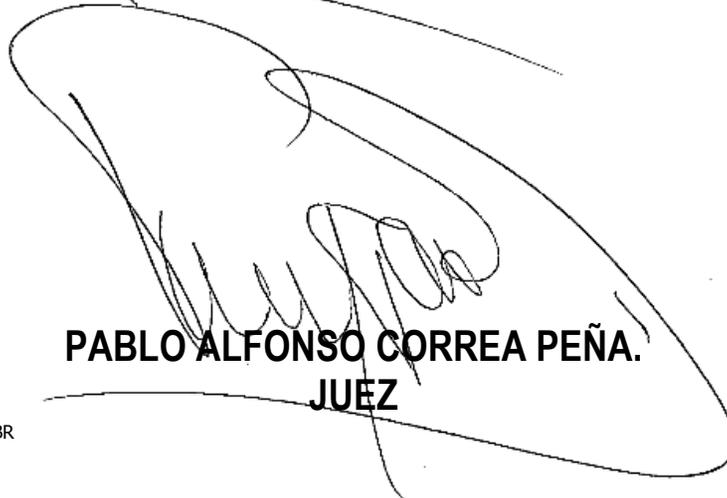
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00730-00

La anterior comunicación emanada de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur**, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo.

Escanéese la respectiva comunicación para efecto de su publicidad.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Documentos Registro Bogota Zona Sur
<documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 10:10 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: TRÁMITE OFICIO 2020-730

Categorías: DEMANDA VIRTUAL

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 mas el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Cordialmente,

Documentos Registro Bogotá Sur
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 8:08 p. m.
Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>
Cc: notificaciones.fna@aecs.co <notificaciones.fna@aecs.co>
Asunto: TRÁMITE OFICIO 2020-730

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD.

 [3. OF. INSTRUMENTOS PROCESO 2020-730.pdf](#)

De conformidad con lo ordenado en fecha 7 de diciembre de 2020, se decretó el embargo del inmueble relacionado en el oficio No. 021 de fecha 14 de enero de 2021.

Me permito remitir el original del oficio mencionado, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

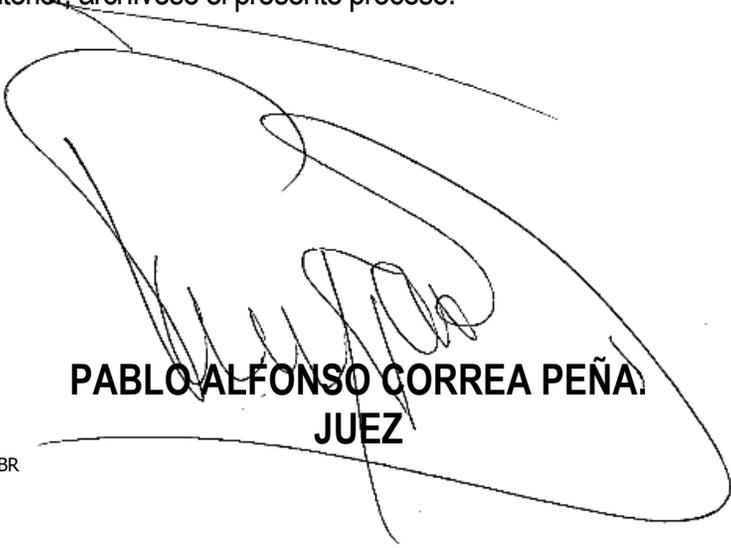
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00732-00**

Vista la solicitud que precede y cumplidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
 2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por secretaría librense oficios y remítase directamente al canal digital de la entidad correspondiente. OFÍCIESE.
- Déjense las constancias de rigor.
3. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción toda vez que el presente asunto se tramita desde su inicio de manera digital y por tanto este despacho no cuenta con documento físico alguno en original, por lo que la custodia de los mismos recae únicamente en el ejecutante.
 4. Sin condena en costas.
 5. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0737

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría**, en contra de la señora **Yadira Sotelo Delgadillo**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$4.481.132.66**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 02 de marzo y el 02 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.908.813.58**, correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 02 de marzo y el 02 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$56.128.582.24** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-201844**, para lo cual se libraré comedida comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciense**.

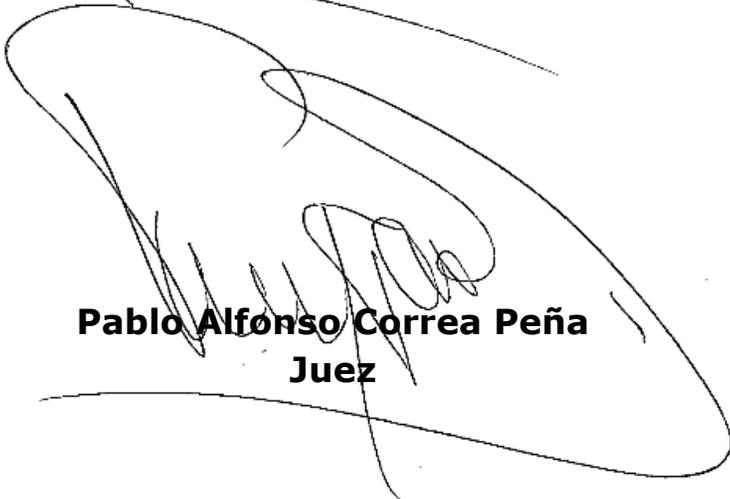
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Edwin José Olaya Melo**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0745

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud por **pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **GLX-796**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0751

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** en contra del señor **Jaime Alberto Puentes Pulido** en los siguientes términos:

A favor de la señora **Olga Lucia Daza Jiménez**:

1.- Por la suma de **\$12.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$6.000.000.00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$1.550.000.00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los

límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

A favor del señor **Victor Augusto Forero Salgado:**

4.- Por la suma de **\$1.550.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

A favor del señor **Sebastián Forero Daza:**

5.- Por la suma de **\$3.000.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 25 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de **\$2.971.800.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por la suma de **\$1.550.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los

límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

A favor del señor **Brian Daniel Vargas Pineda:**

8.- Por la suma de **\$2.000.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

A favor del señor **Jonathan Raphel Moreno Barajas:**

9.- Por la suma de **\$4.000.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

A favor del señor **Miguel Ángel Millán Gómez:**

10.- Por la suma de **\$500.000.oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

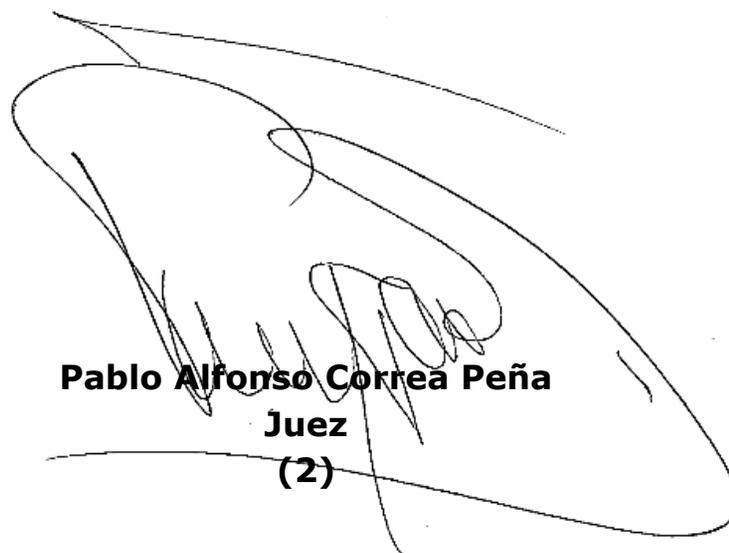
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Luis Jaime Forero Salgado**, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0751

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta**:

1.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-85616**, denunciado como de propiedad del demandado.

2.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-98868**, denunciado como de propiedad del demandado.

3.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-85459**, denunciado como de propiedad del demandado.

4.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-85208**, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciense a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes, para que procedan a la inscripción de las medidas y a costa del interesado, remitan copias de los certificados de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0765

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **MCY-529**, entréguese los oficios a la parte demandada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte demandada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0785

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

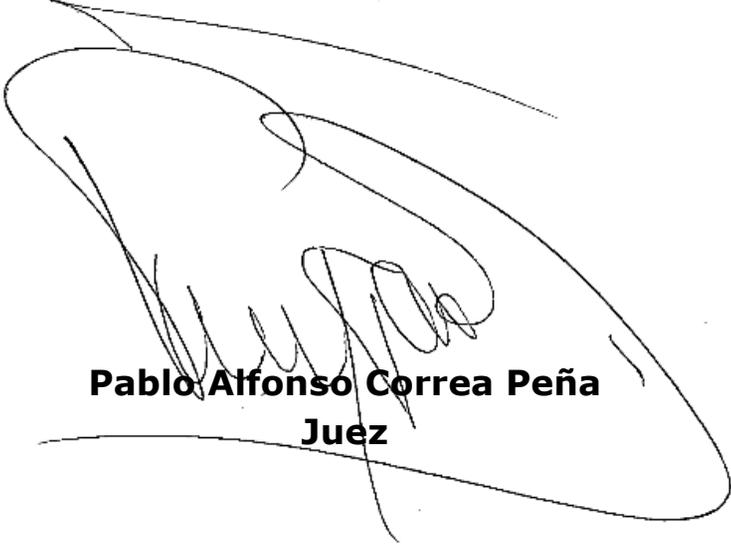
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **DUL-987**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0793

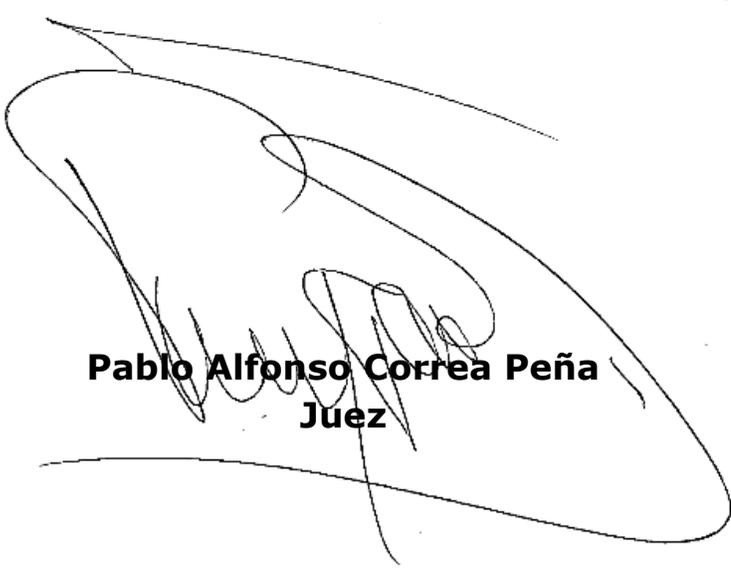
Analizada la documental que antecede y como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, la misma re **rechaza**.

En efecto, el punto a subsanar era el de *"Como bien se observa, el endoso en procuración que hace Bancolombia S.A., lo suscribe el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, quien no funge como su representante legal, por ello la apoderada deberá aclarar dicho endoso"*.

Para ello, la apoderada del extremo actor refirió la existencia de la escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual el **Grupo Bancolombia** le otorgó la facultad a la sociedad **Aecsa**, para que actúe como endosante de los títulos valores que emanen de la entidad bancaria, sin embargo, al observar el endoso que reposa al reverso del pagaré aportado como base de la ejecución, se constató que el sello dice **"BANCOLOMBIA S.A."**, transfiriendo el título a la Dra. **Diana Esperanza León Lizarazo** y quien suscribe como endosante es el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, quien de manera particular no representa los intereses de Bancolombia, ni tampoco está facultado para ello, por lo que se echa de menos la intervención de la persona jurídica **Aecsa**.

Por lo anteriormente dicho, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00806-00**

Subsanada la demanda, previos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **SIMULACIÓN** instaurada por **ADELAIDA INFANTE PINZÓN, ANA GLADYS INFANTE PINZÓN, MYRIAM INFANTE PINZÓN, MARIELA INFANTE PINZÓN, LUZ MERY INFANTE PINZÓN** y **PABLO INFANTE PINZÓN** en contra de **YANI PAOLA INFANTE CAICEDO, ALFREDO ANTONIO PUERTO INFANTE, MARIA ESPERANZA MORENO FORERO, MARIA SAGRARIO INFANTE DE PUERTO** y **BERCELI MORENO FORERO**.

TRAMÍTESE por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

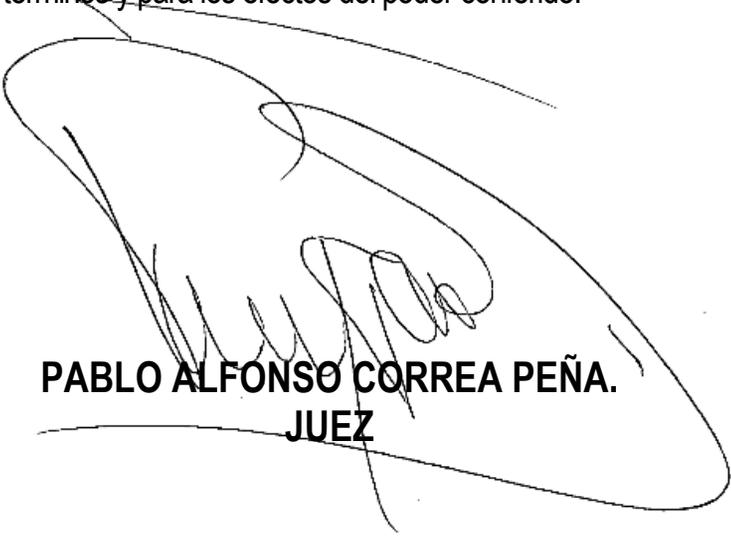
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **074-13894**.

Se **RECONOCE** a la Dra. **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

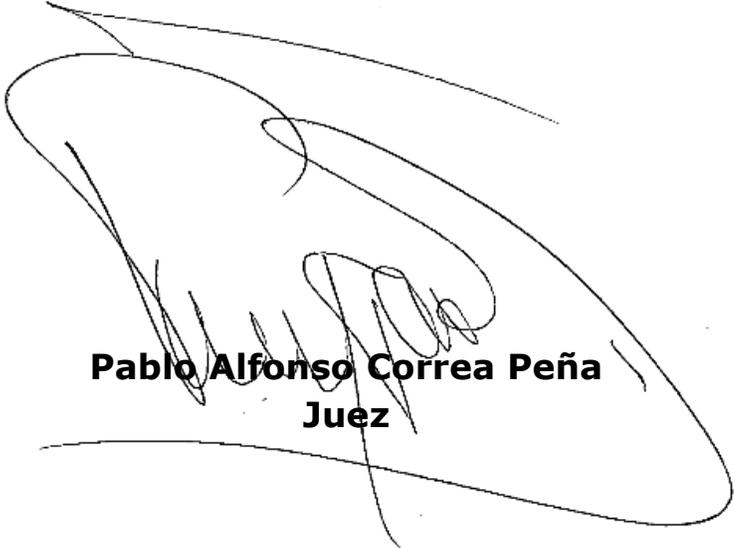
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0815

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2020-0823

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00008-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de GM Financial Colombia S.A., el despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

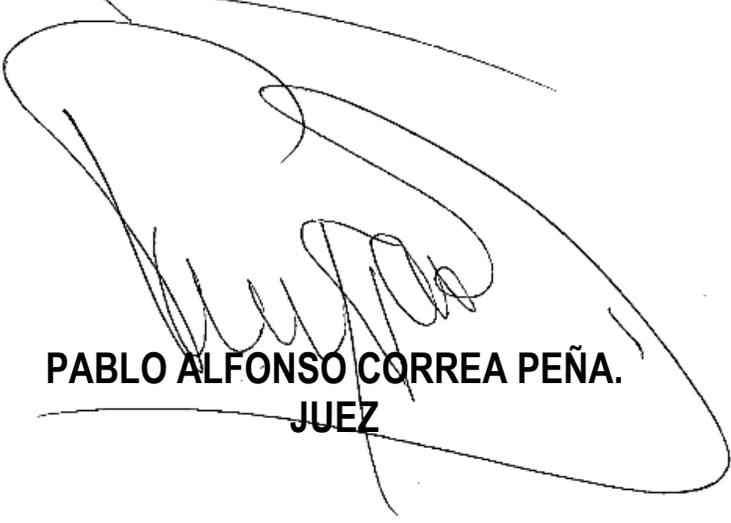
- 3.- OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega inmediata del vehículo de placas No. **GJX-098**, Marca **CHEVROLET**, Línea **BEAT**, Modelo **2019**, Color **BLANCO GALAXIA** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto a la señora **FABIOLA MEDINA VELEZ**.

La secretaría, remita directamente el Oficio a la citada entidad al canal digital dispuesto por el parqueadero, esto es, captucol@gmail.com

Déjense las constancias de rigor.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.
- 5.- Finalmente, remítase copia al abogado de los Oficios diligenciados, al correo efraindej@erpoasesorias.com

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

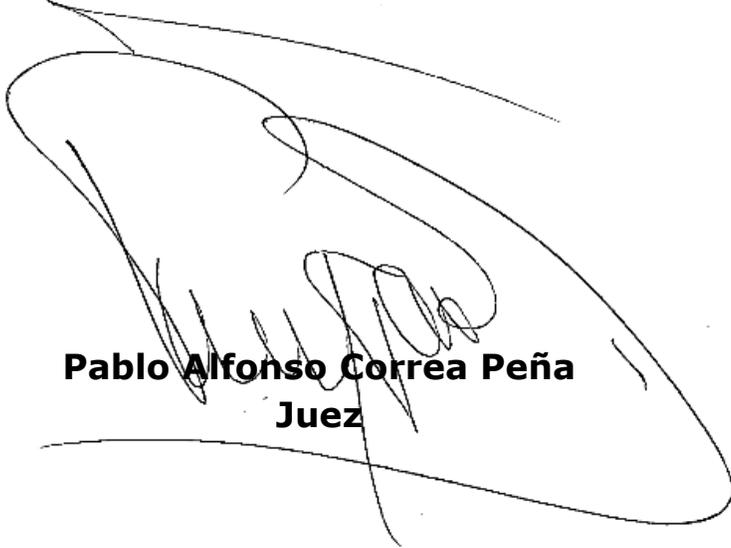
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0015

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00024-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., el despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud, por pago total.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE a la autoridad competente comunicándole ésta decisión directamente al canal digital dispuesto por la misma.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0025

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

Primero: Terminar la presente solicitud por **pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **WMQ-358**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención al apoderado de la parte solicitante o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0027

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

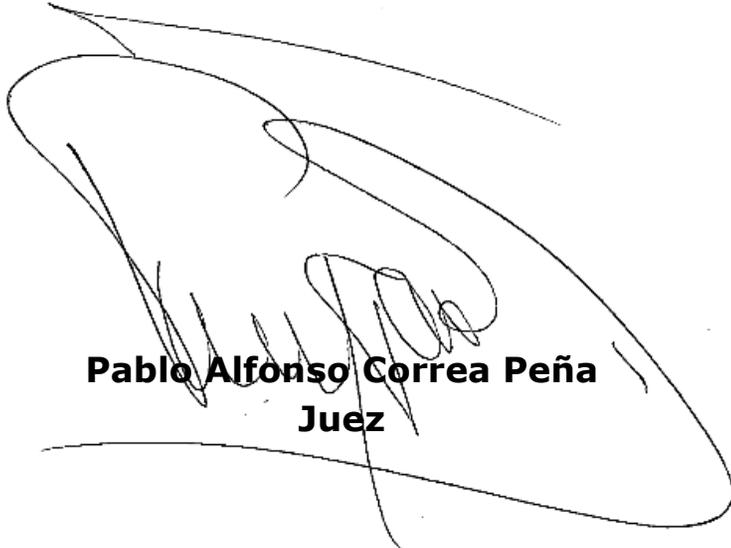
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago parcial de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **DUL-987**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0047

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Javier Arturo Ruiz Carreño**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 20756111144

1.- Por la suma de **\$33.814.752,47**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$4.645.339,58**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 02-01493315-03.

Obligación N° 1008511701.

1.- Por la suma de **\$10.517.562,20**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$1.109.753,78**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Obligación N° 128717286460.

1.- Por la suma de **\$8.011.019,18**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$734.435,38**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Obligación N° 128717286460.

1.- Por la suma de **\$2.392.194,00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$274.673,00**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Obligación N° 5434211004986111.

1.- Por la suma de **\$3.170.272,00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a

que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$ 324.864.00**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

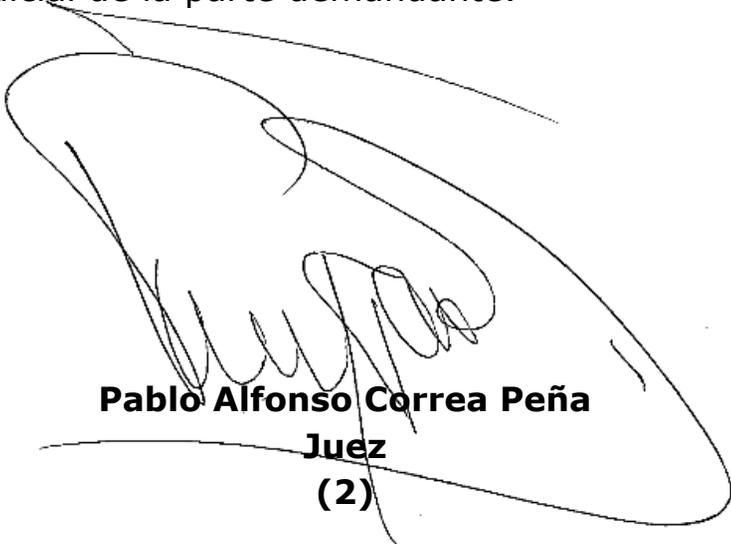
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Edwin José Olaya Melo**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0047

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

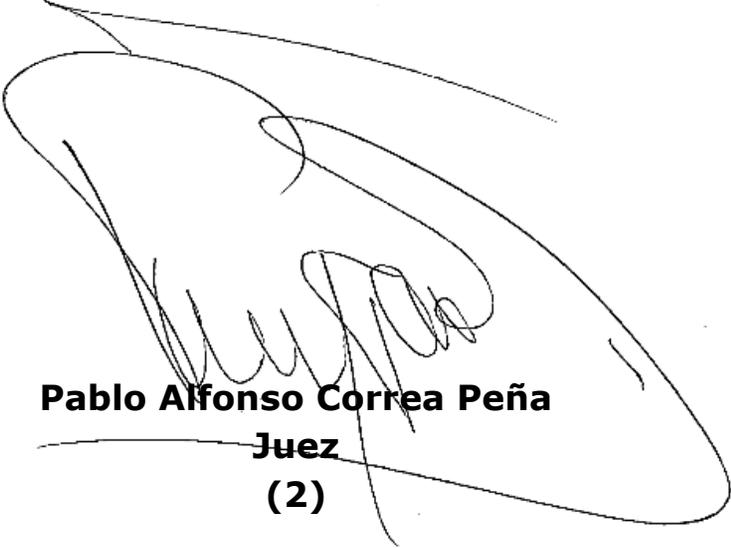
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$97.500.000.00.**

2.- El embargo de los bienes inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **307 87728** y **307 87944**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro..

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

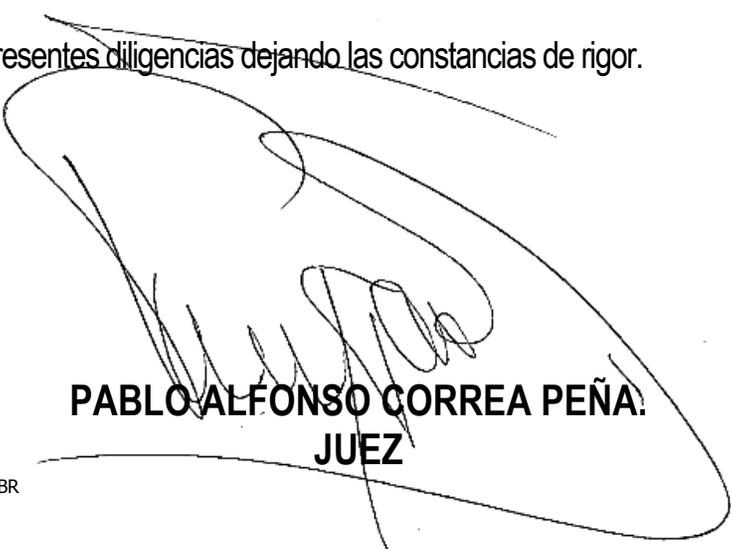
Radicación:

110014003029-2021-00056-00

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. OFÍCIESE directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Archivar las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0067

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Aceptar** el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciense.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

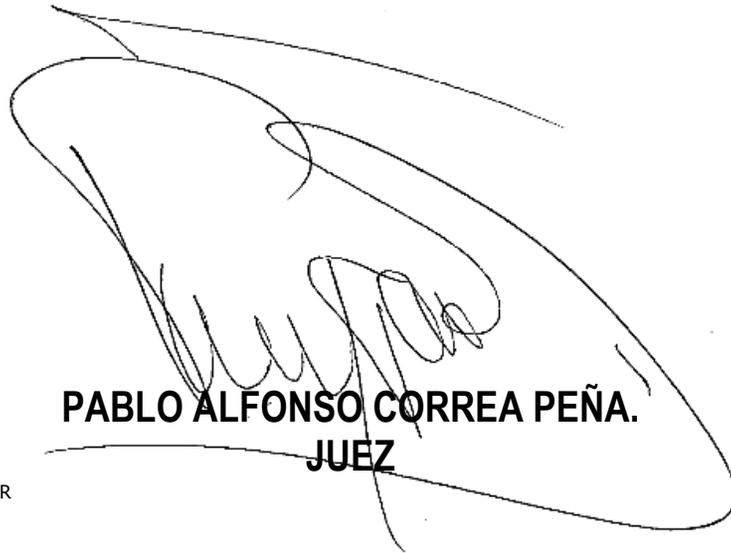
Radicación: 110014003029-2021-00088-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia conforme al informe secretarial que antecede.

En consecuencia, la secretaría elabore la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Bogotá D.C., 19 de Abril de 2021

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Velez

Dirección: Carrera 10 # 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 167.

Proceso No: 11001400302920210009400.

Documento Demandado(s): CC-79575830

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00094-00

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Banco Falabella S.A., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00094-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el despacho ordena seguir adelante la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demandó al señor **JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 02- 00480333-03

-Por la suma de **\$32.772.885,38 M/CTE.**, correspondiente al capital de la obligación número 249015189596 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$16.164,69 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo de la obligación numero 249015189596 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

-Por la suma de **\$24.896.290,78 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación número 1007910017 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$570.099,29 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo de la obligación numero 1007910017 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

-Por la suma de **\$5.765.192,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación número 4593560000808236 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$367.237,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo de la obligación número 4593560000808236 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

-Por la suma de **\$19.458.969,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación número 5434481002781513 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.076.388,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo de la obligación número 5434481002781513 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

-Por la suma de **\$5.736.013,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación número 5434211005074511 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$362.338,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo de la obligación número 5434211005074511 contenida en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales da cuenta el cuaderno dos del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor demandado **JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO** en los términos de que trata el artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución ordenada en cuenta que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

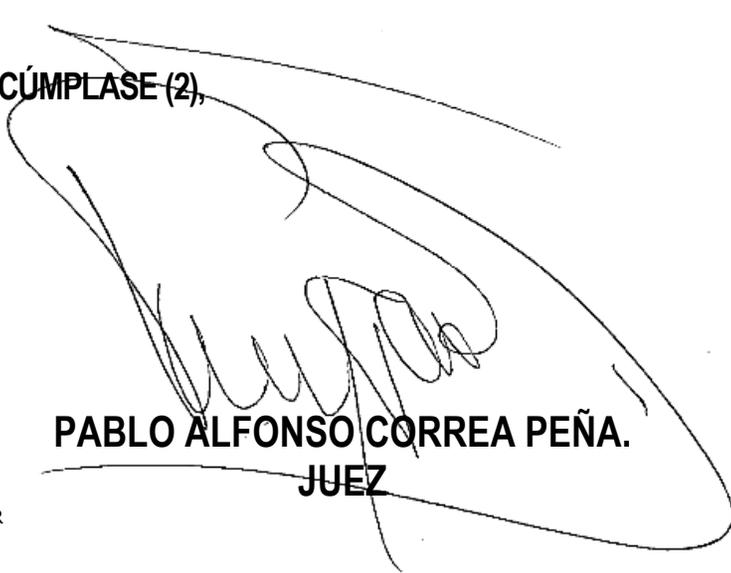
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la suma de \$2'500.000. Mcte.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Se Ordena la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

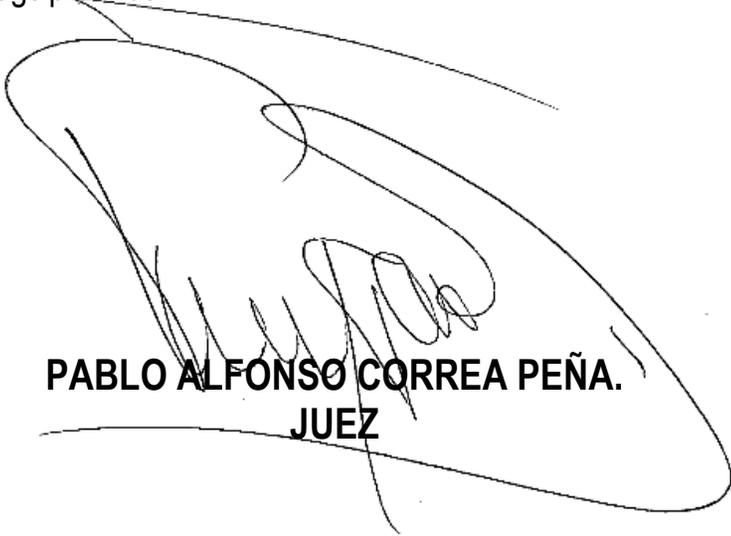
SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00104-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que de acuerdo al Acta Individual de Reparto con secuencia No. 6080 la fecha de presentación de la demanda fue el día 04/02/2021 y, la suma de \$1.111.108,00 M/CTE., como se indicó en el mandamiento de pago corresponde al capital de 4 cuotas en mora dejadas de cancelar entre el 10/10/2020 al 10/01/2021, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme se solicitó por en el escrito de demanda, razón por la cual, no hay lugar a ninguna aclaración ni corrección al mandamiento de pago proferido.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0105

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

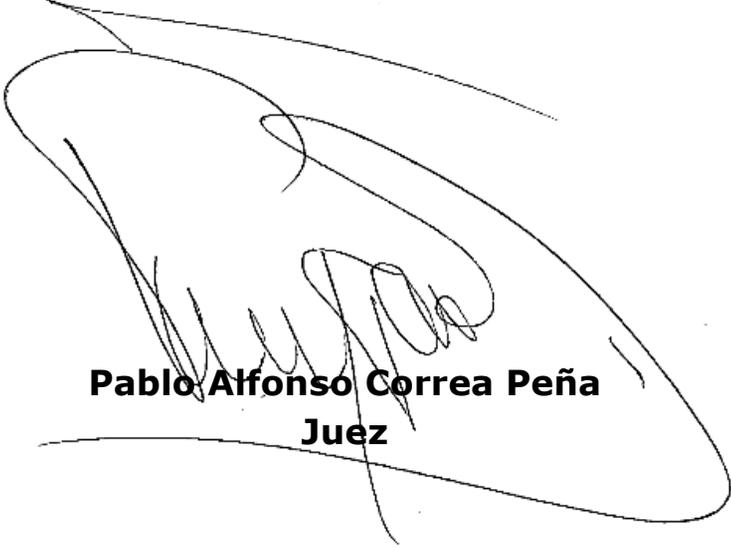
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **HHR-925**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0121

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

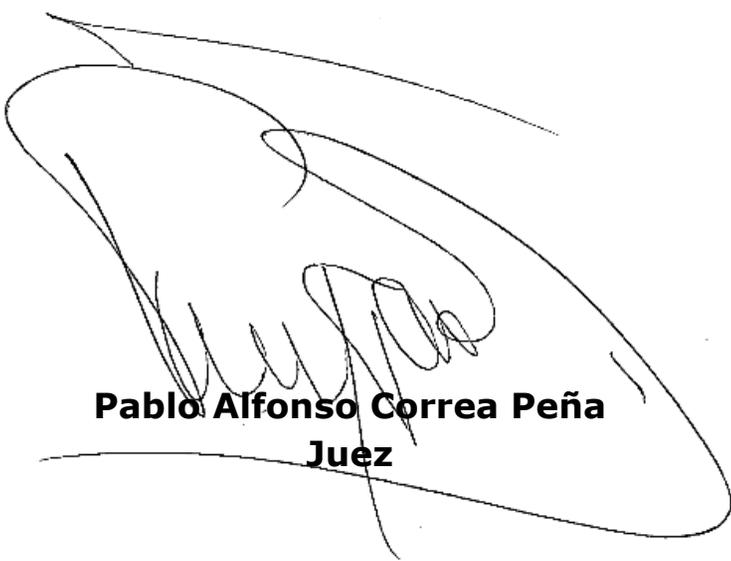
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago directo.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **HHR-925**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0121

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

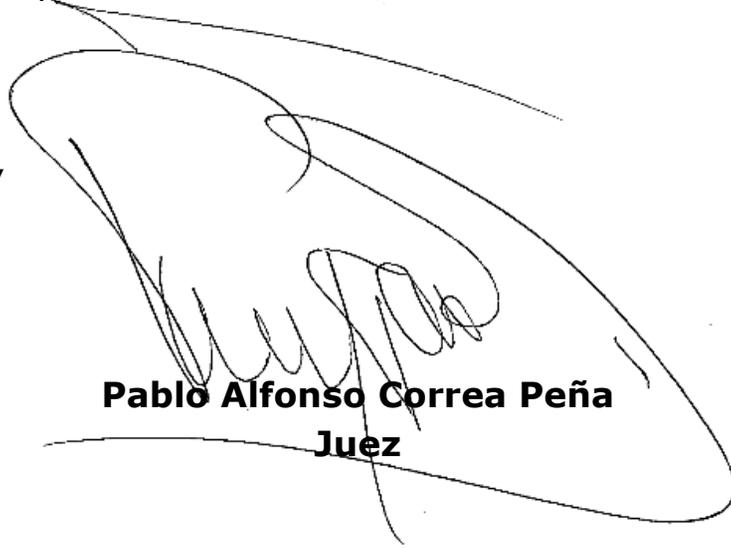
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago total de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **JFU-614**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00160-00

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por ACUERDO ENTRE LAS PARTES.
- 2.- Sin lugar a desglose por cuanto el proceso se tramitó desde su inicio de manera digital.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

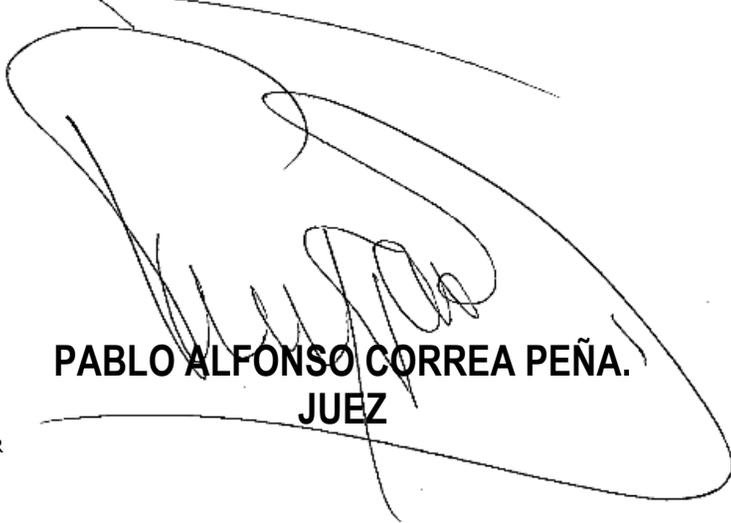
Radicación: **110014003029-2021-00172-00**

Teniendo en cuenta que el Oficio No. 337 fue firmado de manera electrónica, por secretaría actualícese el mismo y posteriormente remítase directamente al canal digital dispuesto por el parqueadero. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

Finalmente, póngase le presente a la memorialista el folio 12 del plenario en donde reposa la evidencia que se tramitó el Oficio No. 336 directamente ante la Policía Nacional SIJIN.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Patricia Vanegas <opvanegas_17@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 8:01 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: asesoresensolucionesjuridicas@gmail.com; Sandra Penagos
Asunto: COMPROBANTES DE PAGO PROCESO 2021-00190
Datos adjuntos: RELACION PAGOS BANCO.xlsx; COMPROBANTES DE PAGO.pdf
Categorías: DEMANDA VIRTUAL

Respetado Señor Juez 29 Civil Municipal de Bogotá

Reciba un cordial saludo

En atención a la solicitud de su Señoría durante el interrogatorio de parte practicado el día 6 de mayo, me permito allegar, en archivo adjunto a este correo, copia de los comprobantes de pago por mí realizados al banco que el sr Jesús Armando Ocampo Botero me indicó.

Del Señor Juez,

Olga Patricia Vanegas Lizarazo
C.C. 52499937 de Bogotá
tel.: 3125334947
Dr. Transversal 12b este No 55-70 sur
correo electronico; opvanegas_17@hotmail.com

FECHA	DESCRIPCION	ABONOS
24/04/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
23/05/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 395.400
29/06/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 396.557
24/07/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
28/08/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
26/09/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 391.600
25/10/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
28/11/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
26/12/2017	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
23/01/2018	ABONO COLPATRIA	\$ 400.000
12/04/2018	ABONO COLPATRIA INTERESES	\$ 25.000
22/05/2018	ABONO CON UN PAGO DE PROVEEDOR (MONCADA)	\$ 554.000
18/07/2018	DESCUENTO DE NOMINA	\$ 3.000.000
7/04/2019	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 378.000
6/08/2019	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 368.000
5/09/2019	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 370.000
22/11/2019	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 370.000
16/12/2019	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 370.000
8/01/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 370.000
19/02/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 370.000
7/05/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 170.000
7/05/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 200.000
2/09/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 280.000
10/09/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 300.000
1/12/2020	ABONO BANCO BOGOTA	\$ 300.000
		\$ 11.408.557

Desde el 1 de Noviembre 2019 la tarifa del Seguro Vida Deudor de su Tarjeta de Crédito será \$4,700 y cubrirá el saldo total de la deuda en caso de fallecimiento, incapacidad total permanente y enfermedad grave. Más información www.bancodebogota.com

JESUS A OCAMPO B
 CR 66 79-84 BL 1 APARTAMENTO 302 CONJ METROPOLIS
 Metropolis
 BOGOTA D.C., BOGOTA D.C. 0012
 Entrega: EM
 215494

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
15/01/2020	03/02/2020



Tarjeta Número	5522210002904178
----------------	------------------

Cupo Total		Cupo Disponible		Utilizaciones del Periodo	
COMPRAS	17,200,000		12,521,847		0
AVANCES	17,200,000		12,521,847		0

Comprobante	Descripcion	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
17052018	COMPRA CARTERA TARJETA	17/05/2018	17/05/2018	36	10,700,000	12.682	271,896	16	4,350,323
20052546	PAGO ATH CANALES ELECTR	16/12/2019	16/12/2019	00	370,000	0.000	0	00	0
00510400	GRACIAS POR SU PAGO EN OFICINA B	08/01/2020	09/01/2020	00	370,000	0.000	0	00	0
96356880	SEG DEUD PLATINUM	15/01/2020	15/01/2020	00	4,700	0.000	4,700	00	0
-----	----- FIN MOVIMIENTOS -----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

PAGO MÍNIMO	
+ Compras	271,896
+ Avances y Diferidos	0
+ Sobrecupo	0
+ Intereses Corrientes (1)	50,017
+ Intereses de Mora (1)	1,219
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	4,700
= Pago Mínimo	328,000

PAGO TOTAL	
Saldo Anterior	5,362,218
- Pagos y Créditos	740,000
+ Compras	0
+ Avances	0
+ Intereses Corrientes (2)	50,017
+ Intereses de Mora (2)	1,219
+ Otros cargos y débitos (3)	4,700
= Pago Total	4,678,154

Puntos mes anterior	15
Puntos acumulados mes	0
Puntos redimidos/Vencidos mes	0
Saldo total puntos	15



(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
 (2) Incluye valores aplicados en el periodo actual

(3) Incluye comisiones, ajustes, gastos prejudrídicos de cobranzas y 4x1000

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Tarjeta Número	Nombre
5522210002904178	JESUS A OCAMPO B
Efectivo \$ _____	
Cheque \$ _____	No. _____
Cargo en Cuenta \$ _____	Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____
Valor Pagado \$ _____	

ESTADO DE CUENTA

CREDITO DE CONSUMO No.

207419244263



FECHA LÍMITE DE PAGO

Estimado Cliente: ext 15289/ 21940 JESUS ARMANDO OCAMPO BOTERO CR 66 79 84 BL 1 AP 302 BR METROPOLIS METROPOLIS SANTAFE DE BOGOTA D.E. -METROPOLIS NO 7-6A 20/ 36	DÍA	MES	AÑO
	24	04	2017
	TOTAL A PAGAR		
			396.926,10

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERES
10.04.2017	60	4	56	0	1	13.846.741,63	22,99 %E.A.

DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 10.03.2017 Y EL 10.04.2017

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	139.905,74
INTERESES CORRIENTES	240.595,46
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	16.592,79
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
TOTAL PAGADO	397.093,99

COLPATRIA 48 578 578

DISTRIBUCION DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	142.342,00
INTERESES CORRIENTES	238.161,11
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
TOTAL A PAGAR	400.000,00

Valor Cheques: 396.926,10 0,00
 Valor Total: 400.000,00

DESDE EL 2 DE ENERO DE 2017 SE ACTUALIZARON LAS TARIFAS DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS POR INCREMENTO DEL IVA. PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTA WWW.COLPATRIA.COM.

Obligación Multipréstamo de Consumo No.: 207419244263

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS

• BancaNet, realiza tus transacciones y consultas por Internet de forma fácil, rápida y segura en www.colpatria.com.



• **Multilínea Colpatria,**
Horario: lunes a viernes de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.;
 sábados de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.; domingos y
 festivos de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Bloqueos de
 Tarjeta Débito y de Crédito: los 7 días las 24 horas.

• Paga desde cualquier banco afiliado a la red ACH.

RECUERDA

o, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas.
 ta, éste aparecerá en el próximo estado de cuenta.

emos sea comunicado a nuestra línea de Servicio al Cliente.

onos : 7456300 exts 4910,4911,4830,4959,3412. FAX Opcion1 ext. 3473.
 a página Web www.colpatria.com

CPMG Ltda.Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatria al A.A. 9122 Bogotá D.C.

por el servicio de recaudo de cada prima de seguro de vida, e incendio y terremoto que paga el Cliente.

stros canales de Servicio al Cliente.

Cartagena 16	Ibagué 277 16 16	Medellín 604 16 16	Neiva 863 16 16	Pereira 340 16 16	Resto del país 01 8000 522 222
-----------------	---------------------	-----------------------	--------------------	----------------------	-----------------------------------

Manizales
 Cll. 21 No. 22-22

Medellín
 Cra. 43 A No. 34-32,
 local 3432. San Diego

Pereira
 Cll. 19 No. 6-57, local 102, edificio
 Centro Finandero

Cartagena
 Cll. 33 no. 8-20, Piso 1, edificio
 Caja Agraria.

COLPATRIA 43 520 528

Pago Regular-Préstamos Ctrl + Y

0411 **557** **520**

Santería Cra. 15 No. 20A-32, local 1

Jornadas **Normal**

Número de cuenta: **00000044263**

Número de documento: **6351**

Efectivo: **395,400.00**

Valor Cheques: **0.00**

Valor Total: **395,400.00**

Espacio
 para
 Timbre

Obligación Multipréstamo de Consumo No.: 207419244263

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS

Colpatria Net, ingresa a www.colpatria.com, regístrate. Haz tu pago de forma rápida y segura.



Línea Colpatria, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.

Paga tu Crédito desde la comodidad de tu casa u oficina. Ingresa a www.colpatria.com - Servicios - Pagos en Línea PSE



Colpatria Móvil, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.

Paga desde cualquier banco aliado a la red **ACH**

RECUERDA

En las oportunidades de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas. Si en el estado de cuenta, este aparece en el próximo estado de cuenta. Si no de celular, te agradecemos sea comunicado a nuestra línea de Servicio al Cliente.

Para más información de cobranza en www.colpatria.com, parte inferior derecha ! Políticas de Gestión de Cobros.

2 Bogotá D.C. Teléfonos: 7456300 exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. FAX Opción 1 ext. 3473
 o directo en la página Web www.colpatria.com

Formarlo a KPMG LTDA. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multiplanca Colombia al 0122 Bogotá D.C.

reclamamos.
 as y reclamos.

Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Popayán	Santa Marta	Valledupar	Villavicencio	Resto del país
277 16 16	604 16 16	863 16 16	340 16 16	835 37 35	43 39 39	605 41 26	01 8000 522 222	

COLPATRIA 48 589 589
Pago Regular Préstamos **Ctrl + Y**
0411 **Aceptado por central**
Seq: 18 **29-06-17 16:07:16**
Jornada: Adicional
Numero de cuenta: 00000044263
Numero de Documento:
Efectivo: 396,556.59
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 396,556.59

Manizales Cll 21 No. 22-22	Pereira Cll. 19 No. 6-57, local 102 Centro Financiero	Armenia Cra. 15 No. 20A-32, local 1
Medellín Cra. 43 A No. 34-32 Local 3422 San Dionisio	Villavicencio Cra. 39 C No 18C-15 Local	Cartagena Calle 33 No. 8000 522 222

Obligación Multipréstamo de Consumo No.: 207419244263

MODOS DE PAGO Y CONSULTAS

Colpatria Net, ingresa a www.colpatria.com, te. Haz tu pago de forma rápida y segura.



Línea Colpatria, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.

Crédito desde la comodidad de tu casa u
Ingresa a www.colpatria.com – Servicios –
en Línea PSE



Colpatria Móvil, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.

Desde cualquier banco aliado a la
ACH

RECUERDA

Al momento de hacer tus pagos de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas. En el estado de cuenta, este aparecerá en el próximo estado de cuenta.

Para cualquier comentario, te agradecemos sea comunicado a nuestra línea de Servicio al Cliente.

Para más información, visita www.colpatria.com, parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

Sede Bogotá D.C. Teléfonos: 7456300 exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. FAX Opción 1 ext. 3473
Más información en la página Web www.colpatria.com

Para más información, visita www.colpatria.com, parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

Atendidos en 10 minutos.

Para más información, visita www.colpatria.com, parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

**Espacio
para
Timbre**

COLPATRIA

43

526

526

Pago Regular - Préstamos - Cta. + Y

0411

Aceptado por central

Seq: 8

24-07-17 13:38:09

Jornada: Normal

Numero de cuenta: 00000244263

Numero de Documentos: 5341

Efectivo: 400,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 400,000.00

Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Popayán	Quito	Valencia	Villavicencio	Resto del país
277 16 16	604 16 16	863 16 16	340 16 16	835 37 35	436 59 66	589 84 80	683 61 26	01 8000 520 22

Manizales
Cll. 21 No. 22-22

Pereira
Cll. 19 No. 6-57, local 102
Centro Financiero

Armenia
Cra. 15 No. 20A-32, local 1

Medellín
Cra. 43 A No. 34-32
Local 3432 San Diego

Villavicencio
Cra. 39 C No 18C-15 Local
1049-1050
C.C. Llano Centro

Cartagena
Calle 33 No. 8-20 Piso 1

Obligación Multipréstamo de Consumo No.: 207419244263

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS

Colpatría Net, ingresa a www.colpatria.com, registra el número de pago de forma rápida y segura.



Línea Colpatría, marca el número de tu ciudad. A través del menú podrás realizar tu pago.

Paga tu Crédito desde la comodidad de tu casa u oficina. Ingresa a www.colpatria.com -- Servicios -- Pagos en Línea PSE



Colpatría Móvil, descarga la aplicación a tu dispositivo móvil y realiza tu pago.

Paga desde cualquier banco aliado por **Red ACH**

RECUERDA

En las oportunidades de crédito, ten presente las fechas máximas de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas. En el estado de cuenta, este aparecerá en el próximo estado de cuenta.

Si tienes algún comentario o sugerencia por correo electrónico o vía de celular, te agradecemos sea comunicado a nuestra línea de Servicio al Cliente.

Para más información de cobranza en www.colpatria.com, parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

2 Bogotá D.C. Teléfonos: 7456300 exts 4910, 4911, 4230, 4959, 3412. FAX Opción 1 ext. 3473
directo en la página Web www.colpatria.com

Formarlo a KPMG-LTDA. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales, Bogotá D.C. 9122 Bogotá D.C.

reclamamos

deja y reclamos.

Espacio

para

Timbre

COLPATRIA 73 926 926

Pago Regular - Préstamos Ctrl. + Y

0411

Aceptado por central

Seq: 22 28-08-17 11:06:05

Jornada: Normal

Número de cuenta: 00000014263

Numero de Documento: 4159

Efectivos: 400,000.00

Valor Cheques: 0.00

Valor Total: 400,000.00

Ibagué	Medellín	Neiva	Pereira	Popayán	Santa Marta	Tuluja	Villavicencio
277 16 16	604 16 16	863 11 16	340 16 16	835 37 35	436 59 66	589 84 80	683 61 26
							01 8000 522 222

Manizales
Cll. 21 No. 22-22

Pereira
Cll. 19 No. 6-57, local 102
Centro Financiero

Armenia
Cra. 15 No. 20A-32, local 1

Medellín
Cra. 43 A No. 34-32
Local 3432 San Diego

Villavicencio
Cra. 39 C No 18C-15/Local
1049-1050
C.C. Llano Centro

Cartagena
Calle 33 No 8-20 Piso 1

Estado de Cuenta
Multipréstamo de Consumo

Obligación Multipréstamo de Consumo No.: 207419244263

FORMAS DE PAGO Y CONSULTAS

Automático, inscribe este pago en tu cuenta y de forma automática para el pago.



Colpatría Net, ingresa a www.colpatría.com, regístrate. Haz tu pago de forma rápida y segura.



Línea Colpatría, marca el número de tu celular a través del menú podrás realizar tu pago.

de otros bancos, este pago ordenar 5 días hábiles en ser aplicado.



Paga tu Crédito desde la comodidad de tu casa u oficina. Ingresa a www.colpatría.com - Servicios - Pagos en Línea PSE



Colpatría Móvil, ingresa a la aplicación a través de tu dispositivo móvil y realiza tu pago.



Paga desde cualquier banco aliado a la red ACH

RECUERDA

En tus obligaciones te permite acceder a mejores oportunidades de crédito, ten presente tu fecha máxima de pago para evitar el incumplimiento de alguna de ellas. Un pago después de la fecha de corte y no figura en el estado de cuenta, este aparecerá en el próximo estado de cuenta. Paga con cheque, giralo a favor del Banco Colpatría. Información en tu dirección, teléfono, e-mail o número de celular, te agradecemos sea comunicado a nuestra línea de Servicio al Cliente. No se encuentra amparado por un seguro de depósito.

En caso de presentar mora, puedes consultar nuestra política de cobranza en www.colpatría.com, parte inferior derecha | Políticas de Gestión de Cobros.

Consumidor Financiero, Calle 12 B No. 7-90 piso 2 Bogotá D.C. Teléfonos: 7456300 exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. FAX Opción 1 ext. 3473
Correo: cfinaciero@defensoria.com o ingresa al acceso directo en la página Web www.colpatría.com

En conformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG LTDA. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122 Bogotá D.C. Nuestro servicio al cliente para peticiones, quejas y reclamos.

COLPATRIA	48	578	578
Pago Regular-Pagos	48	578	578
0411			
Seq: 148			
Jornada:			
Numero de cuenta:			
Numero de Documento:			
Efectivo:			3419
Valor Cheques:			391,600.00
Valor Total:			0.00
			391,600.00

Espacio para Timbre

FORMATO TRANSACCIONES CAJA

11371863

Abono
Cuotas

Abono Extraordinario a Capital
Reducir plazo Reducir valor cuota

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 43 320 328
Pago Regular-fr_stamps Ctrl + Y
0411 Aceptado por central
Seq: 91 25-10-17 14:06:55
Jornada: Normal
Numero de cuentas: ~~80000000~~44263
Numero de Documentos: 1
Efectivo: 400,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 400,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa esté correcta.



FORMATO TRANSACCIONES CAJA 11401199

ono
otas

Abono Extraordinario a Capital
Reducir plazo Reducir valor cuota

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
es a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información
y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 43 526 526
Pago Regular-Pr_stantos Ctrl + Y
0411 Aceptado por central
Seq: 157 28-11-17 12:58:56
Jornada: Normal
Numero de cuenta: @@@@44263
Numero de Documento: 1401199
Efectivo: 400,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 400,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información
impresa esté correcta.



CULPATRIA 98 2942 2942
Pago Regular-Pr_stanos Ctrl + Y
0411 Aceptado por central
Seq: 162 27-12-17 12:52:34
Jornada: Normal
Numero de cuenta: ~~000000~~44263
Numero de Documento: 1
Efectivo: 400,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 400,000.00

FORMATO TRANSACCIONES CAJA 10871912

Abono
Cuotas

Abono Extraordinario a Capital

Reducir plazo

Reducir valor cuota

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 48 583 583
Pago Regular-Préstamos Ctrl + Y
0411 Aceptado por central
Seq: 142 12-04-18 14:03:28
Jornada: Normal
Numero de cuenta: ~~00000000000000000000~~ 44263
Numero de Documento: 1912
Efectivo: 25,000.00
Valor Cheques: 0.00
Valor Total: 25,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información
impresa esté correcta.

Para el Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



FORMATO TRANSACCIONES CAJA 10871912

Abono Extraordinario a Capital

Abono Cuotas
 Reducir plazo
 Reducir valor cuota

Si deseas conocer más sobre los pagos extraordinarios de tu crédito consulta la siguiente ruta:
 Ingresa a www.colpatria.com, en la barra roja busca tu producto de crédito y en la columna "más información y herramientas" haz clic en "Preguntas frecuentes pagos extraordinarios"

Espacio para el timbre de caja

COLPATRIA 48 583 583
 Pago Regular-Préstamos Ctrl + Y
 0411 Aceptado por central
 Seq: 142 12-04-18 14:03:28
 Jornada: Normal
 Numero de cuenta: ~~6021024263~~
 Numero de Documento: 1912
 Efectivo: 25,000.00
 Valor Cheques: 0.00
 Valor Total: 25,000.00

Este documento constituye prueba de la transacción.
 Favor revisar antes de retirarse de la caja, que la información impresa esté correcta.

Para el Cliente



419244263

Fecha límite de pago

DÍA	MES	AÑO
23	01	2018

Total a pagar

386.493,50

etropolis
opolis

Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Saldo total a la fecha de corte	Tasa de interés
47	0	1	12.458.232,57	22,99 %E.A.

EFFECTUADOS ENTRE EL 11.12.2017 Y EL 11.01.2018

Valor
163.356,38
217.144,82
289,95
19.208,85
0,00
0,00
0,00
0,00
400.000,00

COLPATRIA 48 589 589

DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

Pago Regular	Préstamos	Ctrl + Y
0411	Valor	Aceptado por central
Seq:	165.914,54	30-01-18 16:11:51
Jornada:	214.586,66	Adicional
Numero de cuenta:	5.992,30	419244263
Numero de Documento:	0,00	
Efectivo:	386.493,50	400.000,00
Valor Cheques:		0,00
Valor Total:		400.000,00

DE 2017 SE ACTUALIZARÁN LAS TARIFAS DE SERVICIOS. CONSULTALAS EN WWW.COLPATRIA.COM LA LINEA COLPATRIA DE TU CIUDAD.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 060 Kennedy
B0006003 Usu3265 Horario Normal
04/07/2019 12:39 PM Tran:764
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:378,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad:
Valor Total:378,000.00
Cod. 20190704124052211000
2110 Pago TC Bco Bta

Valor \$ 378.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV,CLI-PRO-216-V1 BBOG 2122141623 (DEP. FOR. 008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP. 1.103.98010

Table with 10 empty columns for transaction details.

PAGO MÍNIMO table with rows for Compras, Avances y Diferidos, Sobrecupo, Intereses Corrientes (1), Intereses de Mora (1), Saldo en mora del mes anterior (1), Otros cargos y débitos (3), and Pago Minimo.

PAGO TOTAL table with rows for Saldo Anterior, Pagos y Créditos, Compras, Avances, Intereses Corrientes (2), Intereses de Mora (2), Otros cargos y débitos (3), and Pago Total.

Puntos mes anterior, Puntos acumulados mes, Puntos redimidos/Vencidos mes, Saldo total puntos.



(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
(2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes, gastos prejudicados de cobranzas y 4x1000

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Form with fields for Tarjeta Número (5522210002904178), Nombre (JESUS A OCAMPO), Efectivo (\$368.000), Cheque, Cargo en Cuenta, Valor Pagado (\$368.000), and transaction details.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 885 Oficina Anapoima
B0088501 Usul675 Horario Normal
05/09/2019 12:03 PM Tran:354
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:370,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad:
Valor Total:370,000.00
Cod. 20190905120428211000
2110 Pago TC Bco Bta

Valor \$ 370.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 191 Centro Comercial
B0019103 Usu7498 Horario Normal
22/11/2019 1:35 PM Tran:594
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:370,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad: Cod.20191122133617
211000
Valor Total:370,000.00

Valor \$ 370.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLI-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco de Bogotá

CAJERO NRO :09542 OPERACION: 5254
FECHA: DEC/16/2019 HORA: 19:42:55

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO
A TARJETA DE CREDITO NRO. *****904178

DENO	CANT	MONTO
\$ 20.000	1	\$ 20.000
\$ 50.000	7	\$ 350.000

VALOR TOTAL INGRESADO	\$	370.000
VALOR CAMBIO	\$	0
VALOR DEPOSITADO	\$	370.000

TRANSACCION EXITOSA EN 16/12/2019

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 191 Centro Comercial
 80019101 Usu0606 Horario Adicio
 08/01/2020 5:37 PM Tran:149
 TC904178 JESUS A OCAMPO B
 Vr.Efectivo:370,000.00
 Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
 Valor ND/PinPad:

Valor
 \$ 370.000.

211000 Cod.20200108173758
 Valor Total:370,000.00

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CLJ-PR0-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_POR_008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010

Banco de Bogotá

CAJERO NRO :09541 OPERACION: 7587
 FECHA: FEB/19/2020 HORA: 16:14:18

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO
 A TARJETA DE CREDITO NRO. *****904178

DENO	CANT	MONTO
\$ 20.000	1	\$ 20.000
\$ 50.000	7	\$ 350.000

VALOR TOTAL INGRESADOS \$ 370.000
 VALOR CAMBIO \$ 0
 VALOR DEPOSITADO \$ 370.000

TRANSACCION EXITOSA EN 19/02/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0

Banco de Bogotá

CAJERO NRO :09588 OPERACION: 0624
 FECHA: MAY/07/2020 HORA: 14:49:27

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO
 A TARJETA DE CREDITO NRO. *****904178

DENO	CANT	MONTO
\$ 20.000	1	\$ 20.000
\$ 50.000	3	\$ 150.000

VALOR TOTAL INGRESADOS \$ 170.000
 VALOR CAMBIO \$ 0
 VALOR DEPOSITADO \$ 170.000

TRANSACCION EXITOSA EN 07/05/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0

Banco de Bogotá

CAJERO NRO :09588 OPERACION: 0622
 FECHA: MAY/07/2020 HORA: 14:42:50

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO
 A TARJETA DE CREDITO NRO. *****904178

DENO	CANT	MONTO
\$ 50.000	4	\$ 200.000

VALOR TOTAL INGRESADOS \$ 200.000
 VALOR CAMBIO \$ 0
 VALOR DEPOSITADO \$ 200.000

TRANSACCION EXITOSA EN 07/05/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 060 Kennedy
B0006003 Usu3265 Horario Normal
04/07/2019 12:39 PM Tran:764
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:378,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad:
Valor Total:378,000.00
Cod. 20190704124052211000
2110 Pago TC Bco Bta

Valor \$ 378.000/

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV/CLI-P80-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP. FOR. 008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.103.98010

Banco de Bogota 191 Centro Comercial
B0019102 Usu2275 Horario Normal
02/09/2020 12:29 PM Tran:586
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:280,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad:
Valor Total:280,000.00
Cod. 20200902123009211001
2110 Pago TC Bco Bta

Valor \$ 280.000=-

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV/CLI-P80-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP. FOR. 008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.103.98010

Banco de Bogota 075 Galerías
B0007503 Usu6619 Horario Normal
09/10/2020 11:41 AM Tran:334
TC904178 JESUS A OCAMPO B
Vr.Efectivo:300,000.00
Vr.Cheq: 0.00 Cant. 0
Valor ND/PinPad:
Valor Total:300,000.00
Cod. 20201009114228211000
2110 Pago TC Bco Bta

Valor \$ 300.000/

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV/CLI-P80-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP. FOR. 008 V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPOP: 1.103.98010

Banco de Bogotá

CAJERO NRO :09541 OPERACION: 9257
FECHA: DEC/01/2020 HORA: 19:43:07

BANCO DE BOGOTA

DEPOSITO EFECTIVO
A TARJETA DE CREDITO NRO. *****904178

DENO	CANT	MONTO
\$ 50.000	6	\$ 300.000
VALOR TOTAL INGRESADOS		300.000
VALOR CAMBIO	\$	0
VALOR DEPOSITADO	\$	300.000

TRANSACCION EXITOSA EN 01/12/2020

COSTO DE TRANSACCION: \$ 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

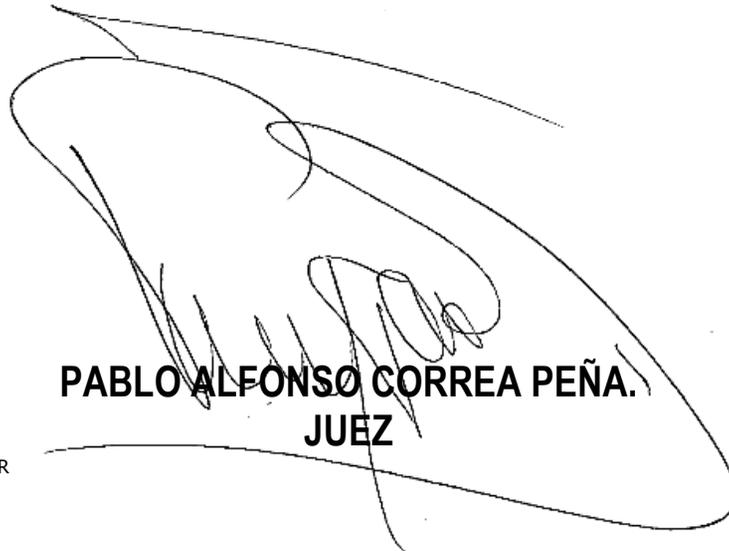
Radicación: **110014003029-2021-00190-00**

Teniendo en cuenta la audiencia celebrada el 06 de mayo de 2021, se tiene por cumplido el objeto del presente asunto al absolverse el interrogatorio de parte de la por la señora Olga Patricia Vanegas Lizarazo.

Conforme a lo dicho en la citada diligencia, se pone de presente a la parte interesada todos los documentos que fueron aportados por la absolvente a fin de soportar las respuestas que rindió.

Por secretaría escanéense los mismos para efecto de su publicidad y/o de ser el caso remítanse al correo electrónico de la Dra. Claudia Alejandra Camargo Quiroga.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0215

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

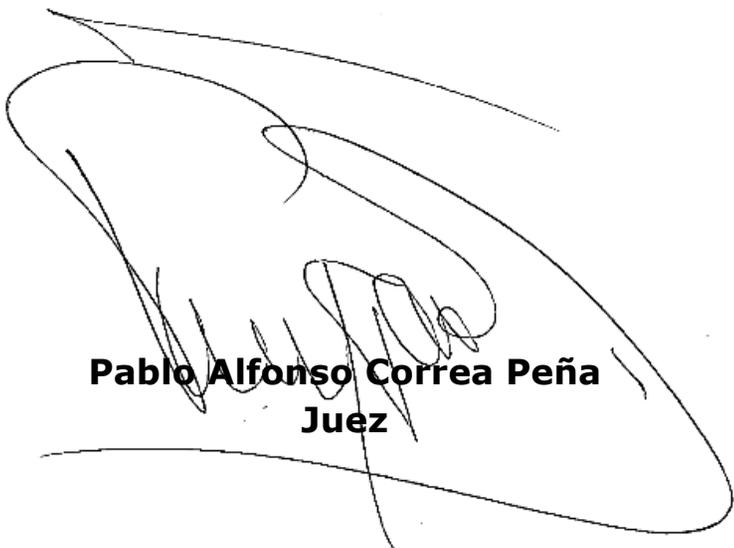
Primero: Terminar la presente solicitud por **pago directo.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **FVO-191**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00224-00**

Teniendo en cuenta la comisión CEAJ 29454/2020 proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, el Despacho Dispone **AUXILIAR** la respectiva comisión.

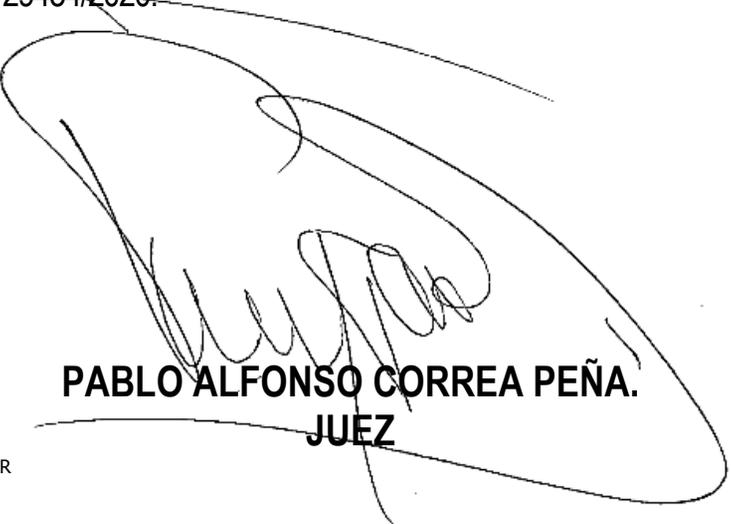
Por tanto, a fin de brindar la asistencia judicial solicitada se ORDENARÁ que por secretaría se notifique personalmente al señor **LUIS FELIPE BROCHADO OSORIO** a la dirección de domicilio que fuera informada por la Embajada de Portugal y el citado Ministerio, esto es, **Calle 142 No. 19-69 Apartamento 105 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.**, informándole sobre la existencia del proceso No. P° 172/13.4JAPTM, adelantado por el Tribunal de la Comarca de Faro – Juez Local Criminal de Portimao – Juez 3, por el proceso común por delito por hurto simple, estafa simple y falsedad documental, incoado por el Ministerio Público, en contra del citado señor BROCHADO OSÓRIO.

Hágase entrega de la Nota Verbal No. 24 P° A-22-2 del 25 de enero del presente año sin anexos que fuera allegada al Ministerio el día 12 de enero de 2021 y, del Oficio S-GACCJ-20-002915 del 27 de enero del 2020.

Levántese el acta correspondiente dejando las constancias de rigor en el plenario.

En su oportunidad REMITANSE las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano CITANDO como referencia el expediente CEAJ 29454/2020.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00228-00**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 07 de abril de 2021.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura negó el mandamiento de pago solicitado al no observar dentro de la documental aportada, una obligación exigible en cabeza de la parte demandada, requisito exigido por la ley adjetiva en su Art. 422 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica el recurrente que, de la literalidad de la cláusula décima primera del Contrato de Promesa de Compraventa, atinente al mérito ejecutivo, se expresa textualmente que las obligaciones que se derivan del contrato, son claras, expresas y exigibles, consistentes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero

Concluye entonces que, existe una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la inconformidad planteada, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos. En tal sentido, el artículo 422 del C.G.P. a la letra expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia.

Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante el auto objeto de la presente alzada, no podía librarse el mandamiento ejecutivo solicitado, como quiera que en el documento base de ejecución no se estipuló la restitución de sumas de dinero por incumplimiento del vendedor, así como tampoco la fecha en que deben devolverse las sumas de dinero por cuenta de un eventual incumplimiento, el único monto supeditado a cumplimiento por parte del vendedor es la cláusula penal, suma dineraria que no superaría la menor cuantía y, por tanto, tampoco sería factible librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Frente a aquella motivación, debe decirse, que en el contrato de promesa arrimado se establecieron una serie de obligaciones reciprocas frente a cada uno de los contratantes en donde de la lectura de dicho documento, se desprende, sin lugar a equívocos que el promitente vendedor se obligó a vender los derechos de dominio, propiedad y posesión de un bien inmueble ubicado en la Carrera 110 A No. 152 F – 04 de la Urbanización el Portal de las Mercedes, mientras que el promitente comprador se comprometió a pagar el precio \$160.000.000,00 en tres contados así: 1) \$32.000.000,00 en dinero en efectivo que sería entregado a la fecha de la firma del contrato de promesa de compraventa y 2) \$16.000.000 que serían pagados en el término de un mes calendario, después de la suscripción del contrato y 3) \$112.000.000,00 que serían pagos producto de un préstamo que otorgaría el Banco BBVA, sin que se incluyera dentro del mismo, alguna cláusula específica ante un eventual incumplimiento por parte del vendedor, se restituiría alguna suma de dinero en algún tiempo determinado.

Entonces, como ya se dijo anteriormente la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido, presupuestos que claramente no se pueden determinar en el presente asunto.

De otro lado, si bien es cierto se demuestra que el primer pago se efectuó el día 16 de junio de 2020 por la suma de \$32.000.000,00 también lo es que, el mismo debía hacerse con la suscripción de la promesa de compraventa, esto es, el 12 de junio de 2020 tal y como quedó estipulado en la cláusula cuarta del citado documento, por lo que la sola exhibición del contrato por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que en él se plasmaron obligaciones reciprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción; de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

A su vez, el artículo 1609 *ibídem*, sobre a mora en los contratos bilaterales dispone:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar merito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para que se restituya una suma dineraria de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía demostrar el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el titulo ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene la obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por el contraídas, que para el caso no es otra que la entrega de la suma de dinero que fuera cordada en virtud de la venta del inmueble, por lo que la omisión de su cumplimiento desdican que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra, PORCEOS DECLARATIVOS, ARBITRAALES Y EJECUTIVOS, páginas 445 y 446, en donde, sobre los títulos ejecutivos expone:

“Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo”.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, sección tercera, mediante auto de 31 de enero de 2008, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, expuso:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

Bajo las anteriores precisiones, se observa que el auto censurado a todas luces se ajusta a derecho, pues hecha la revisión de legalidad, se deja en evidencia que va de la mano con la normatividad vigente para esta clase de procesos, por tal razón, el Juzgado profirió la decisión que ahora se recurre, ante lo cual la reposición impetrada no está llamada a prosperar, manteniendo el auto recurrido en todas sus partes.

Por lo anteriormente expuesto el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

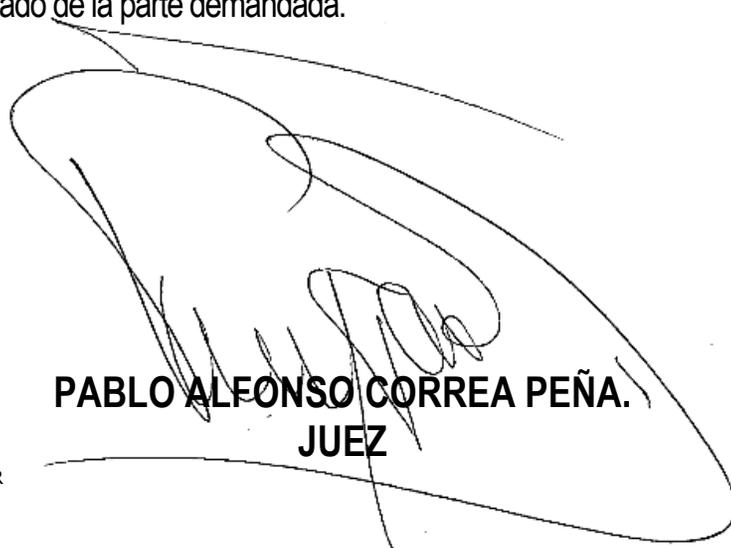
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00234-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, en donde se observa que no se logró la notificación efectiva a la dirección electrónica de la demanda, se invita a la memorialista para que proceda con la notificación a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

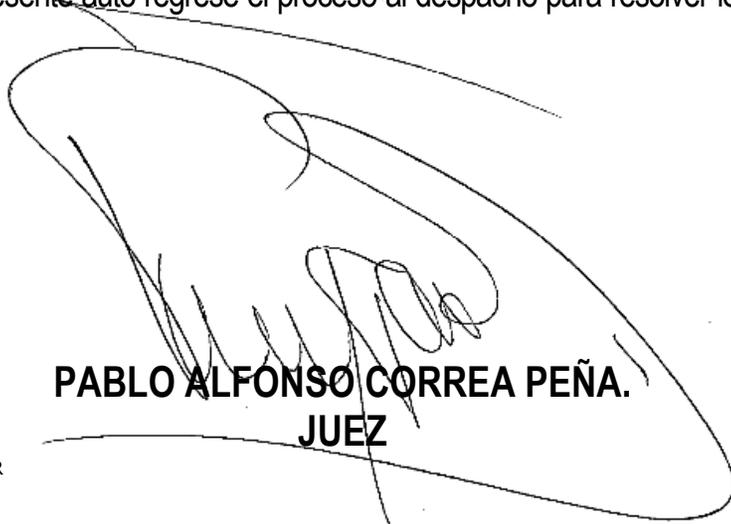
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00236-00

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada a la señora demandada **GISELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00274-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS.A., el despacho, RESUELVE:

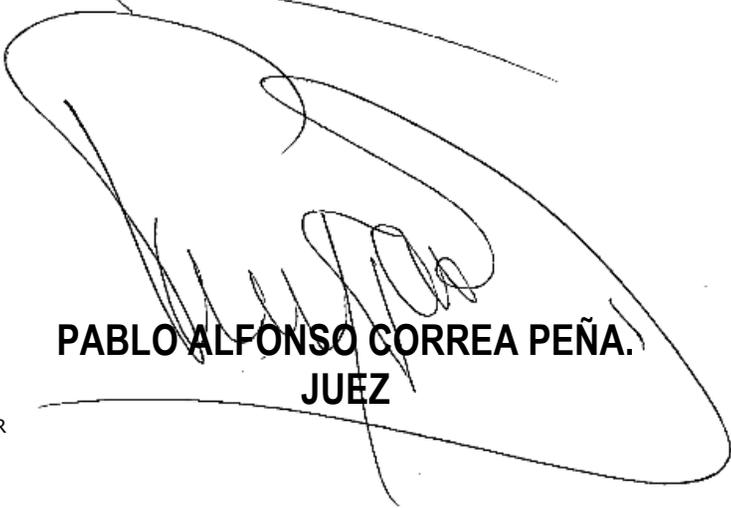
- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por normalización del crédito.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto, si a ello hubiere lugar.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- Sin condena en costas
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00278-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra del señor **JOSE SANTOS DIAZ CARABALI**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1049768

Por la suma de **\$73.437.325,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

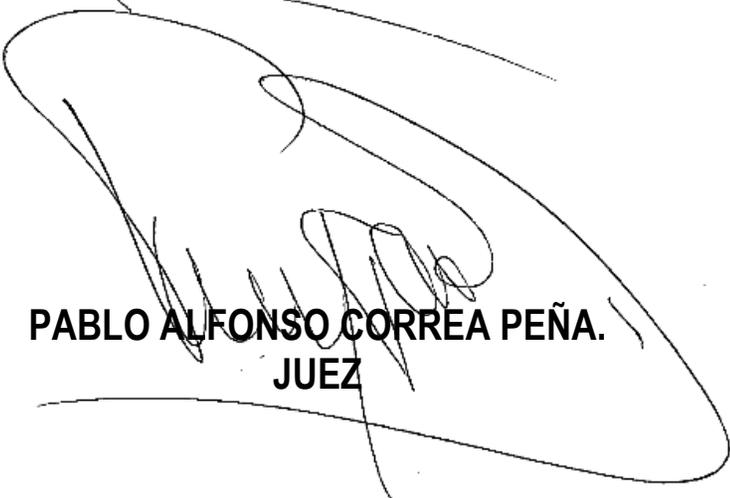
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora, la cual actuará por medio del Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00278-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

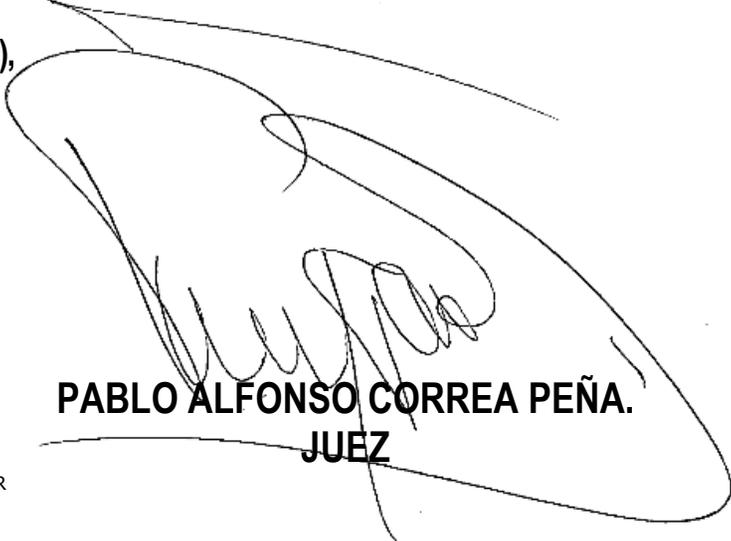
1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$115.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$115.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0281

En atención a la manifestación contenida en el escrito remitido vía correo electrónico y como quiera que la finalidad de la solicitud inicialmente presentada por el extremo interesado se encuentra satisfecha, el Despacho **dispone:**

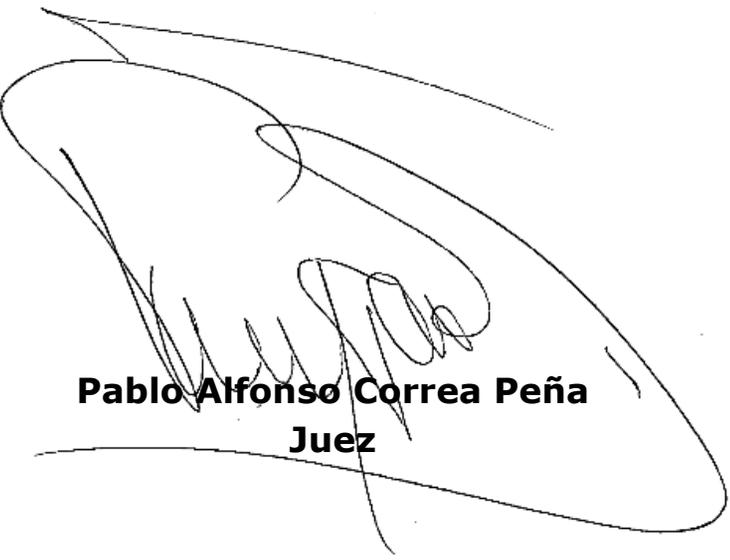
Primero: Terminar la presente solicitud por **normalización de la obligación.**

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **GUV-476**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese al parqueadero respectivo a fin de que se sirva hacer entrega del rodante en mención a la parte interesada o a su respectivo autorizado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00282-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ TORO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1040672

Por la suma de **\$59.585.129,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$935.979,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

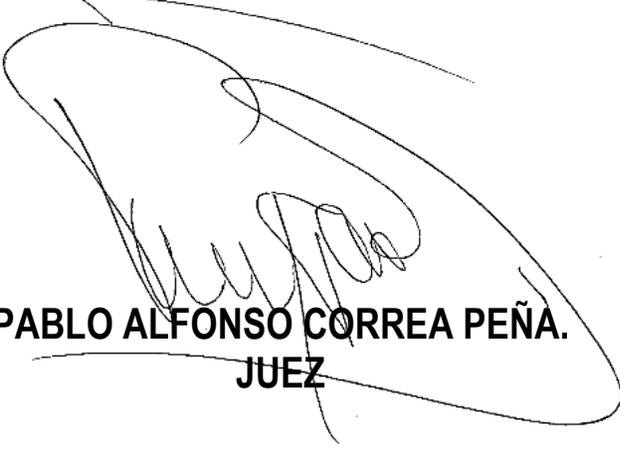
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, la cual actuará por medio del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00282-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

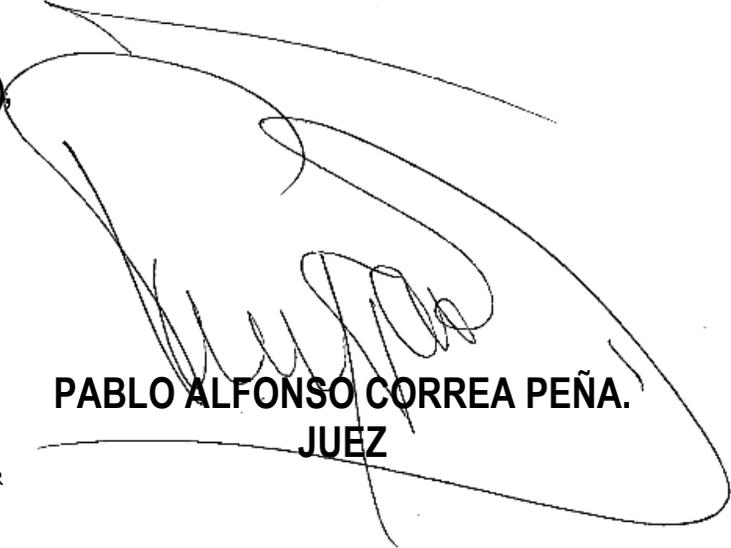
1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de CONSORCIO FOPEP. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$93.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$93.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

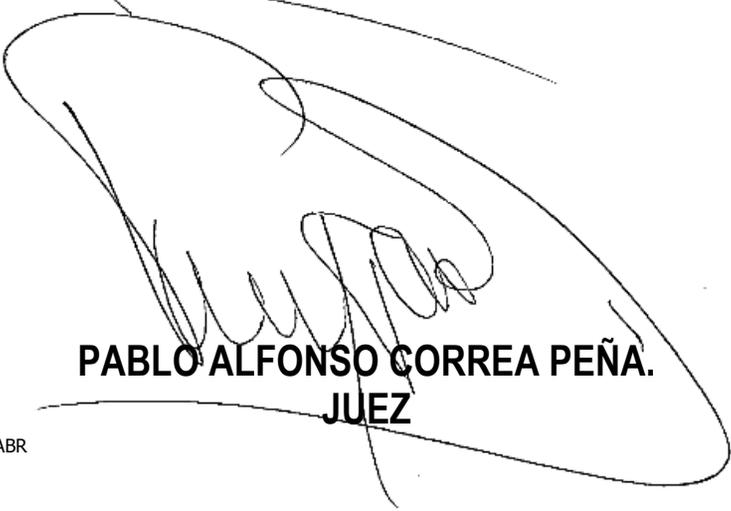
Radicación:

110014003029-2021-00284-00

En atención a la solicitud que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, y, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
- 2.- Sin lugar a desglose al ser un expediente digital.
- 3.- Déjense las constancias de rigor en el expediente y en sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00288-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de señora **CLAUDIA MARCELA COLORADO GOMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 5060084109

Por la suma de **\$28.269.892,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 84075226

Por la suma de **\$22.685.743,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de agosto de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

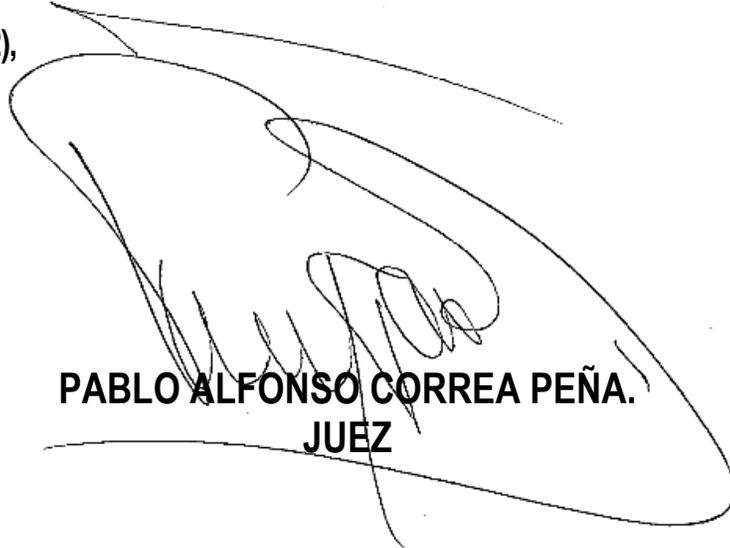
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, como endosatario en procuración de la parte actora, la cual actuará por medio del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

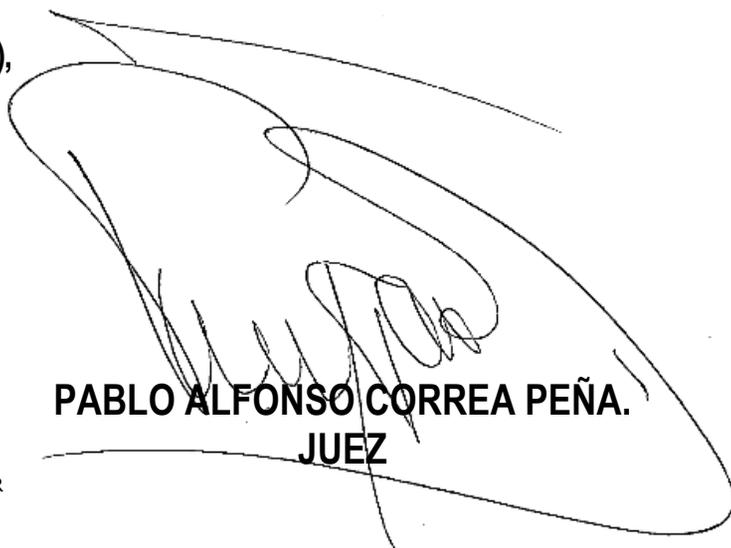
Radicación: 110014003029-2021-00288-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **DGT - 100**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

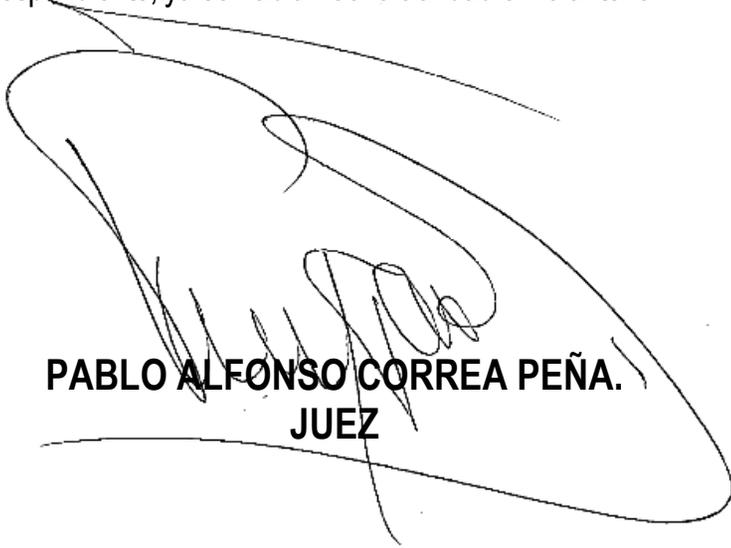
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00290-00**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se aclara el inciso 4° del auto de fecha 13 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el vehículo objeto del presente asunto deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado, esto es, BANCO FINANADINA S.A., en el lugar que éste designe.

No obstante, téngase en cuenta que en el Oficio No. 302 que fuera comunicado y tramitado ante la entidad correspondiente, ya se había hecho claridad en lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00296-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de señora **MARTHA RUEDA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 000050000564692

Por la suma de **\$88'072.305,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **21 de Mayo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

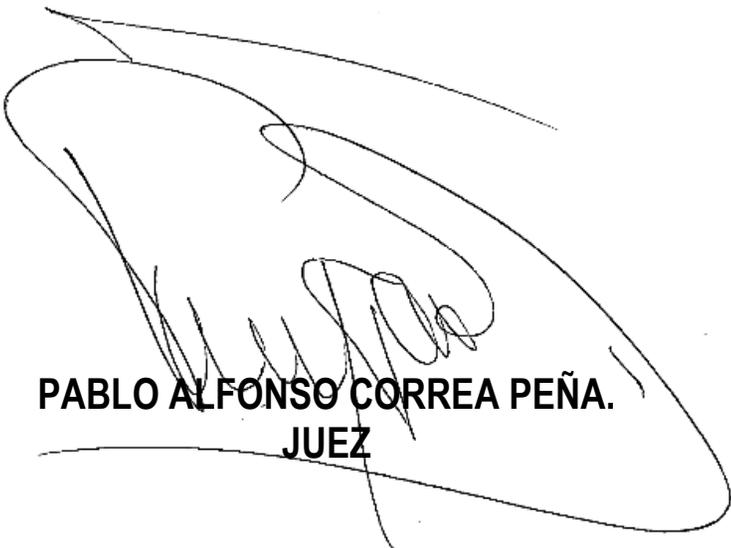
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

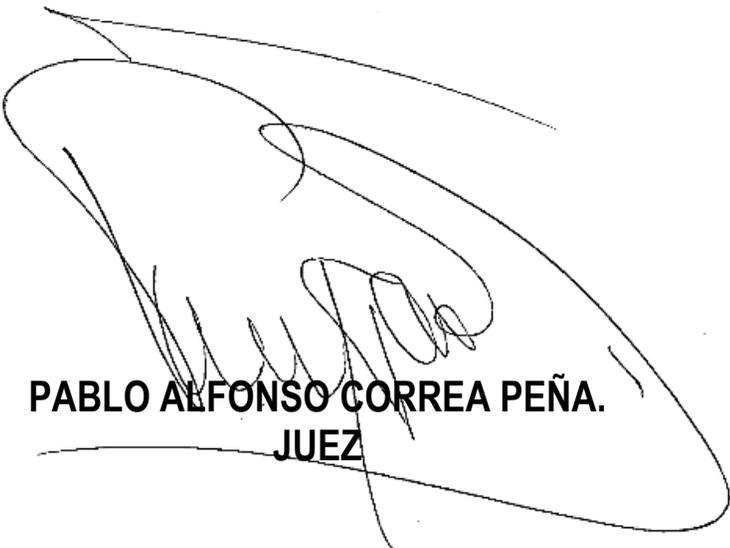
Radicación: **110014003029-2021-00296-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, bonos, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de DESIGN S.A.S. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$135.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00302-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de FINANZAUTO S.A., el despacho, RESUELVE:

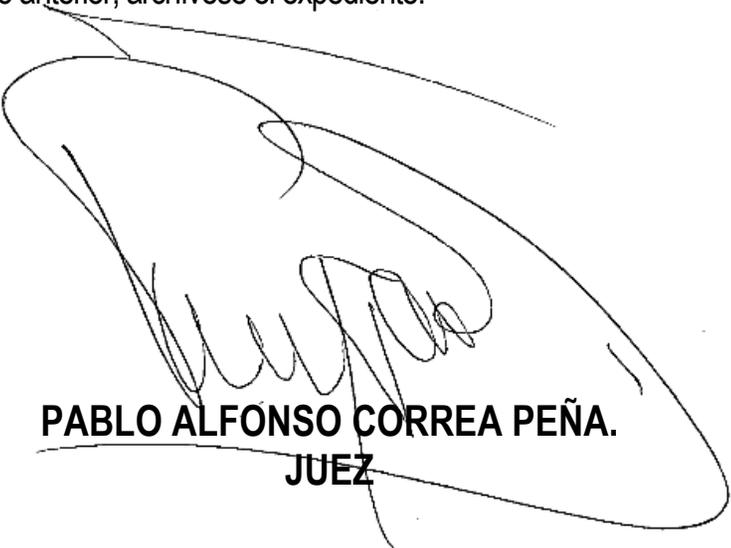
- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por entrega del vehículo de placas DOZ-878 por parte del deudor.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Aprehesión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- Sin condena en costas
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00320-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada de FINANZAUTO S.A., el despacho, RESUELVE:

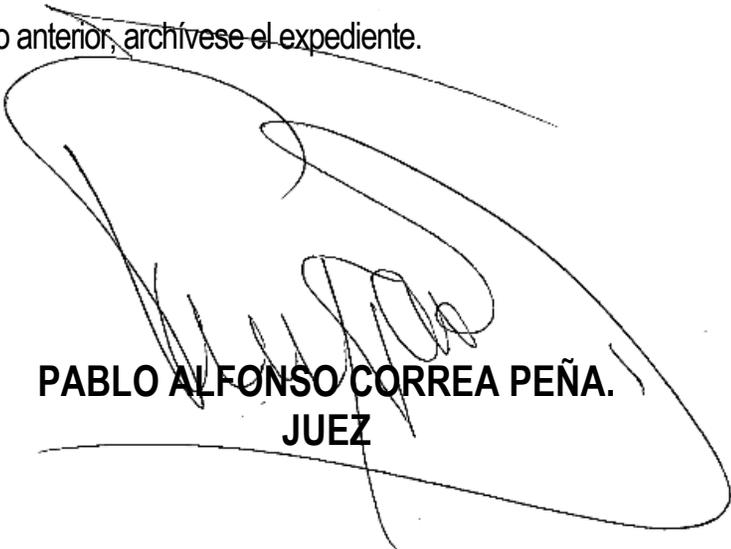
- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por prórroga en el plazo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- Sin condena en costas
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00398-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RESFIN SAS** en contra de **CARLOS DANIEL MIELES MORA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IQJ01F**, Marca **HERO**, Línea **IGNITOR SS**, Modelo **2020**, Color **AZUL** denunciado como de propiedad del referido señor **CARLOS DANIEL MIELES MORA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RESFIN SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión directamente al canal digital dispuesto por la sección de automotores de la Policía Nacional SIJIN o a quien corresponda para que proceda de conformidad.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0399

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

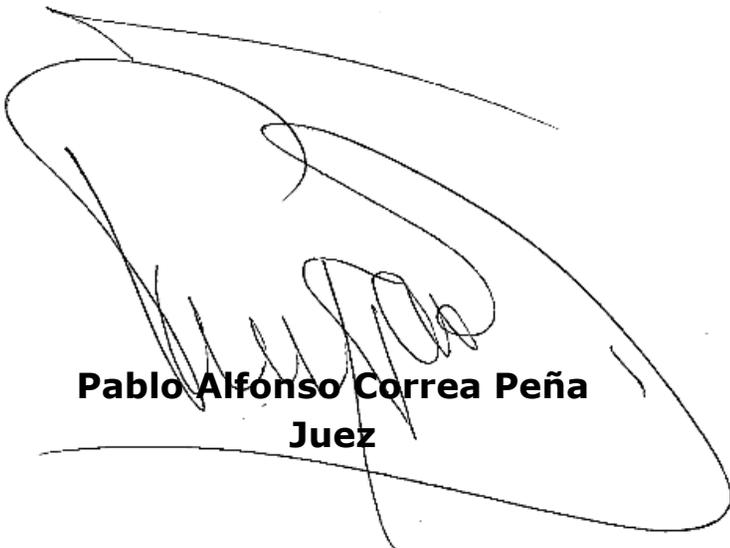
Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Daniel Alejandro Chicuasque Alvarez**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **GEZ-43F**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 180 UG ED MT 180CC**, Modelo **2020**, denunciada como de propiedad del señor **Daniel Alejandro Chicuasque Alvarez**.

Oficiase a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00400-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **FABIO ARIAS GARCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419322599

Por la suma de **\$29.907.433,16 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.548.834,41 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$489.799,07 M/CTE.**, correspondiente a de intereses moratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$781.297,59 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 5471290211466251

Por la suma de **\$5.677.686,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$482.043,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$249.109,00 M/CTE.**, correspondiente a de intereses moratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$118.020,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 4284963462363134

Por la suma de **\$4.107.309,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **07 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$335.838,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$193.631,00 M/CTE.**, correspondiente a de intereses moratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$114.420,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

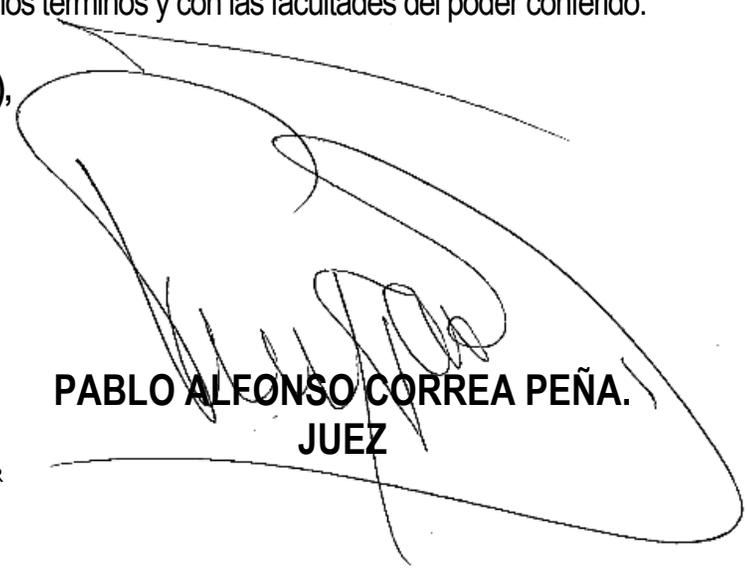
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

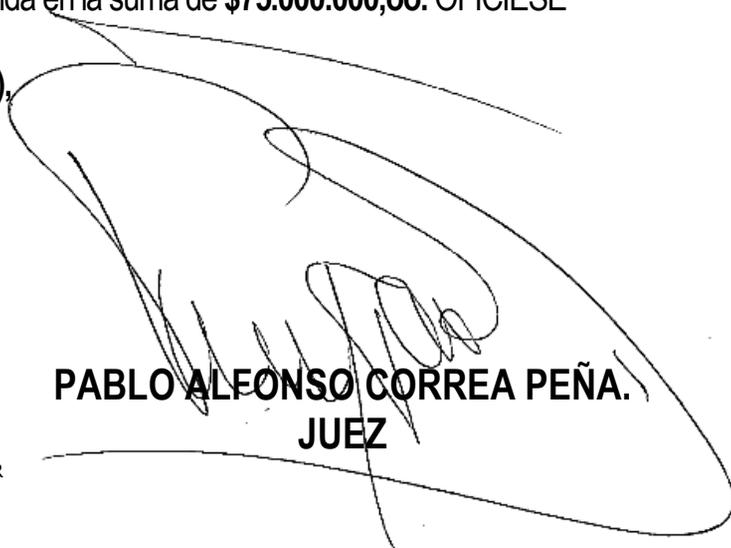
Radicación: 110014003029-2021-00400-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos, fiducias y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0401

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Expediente No. 2021-0403

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

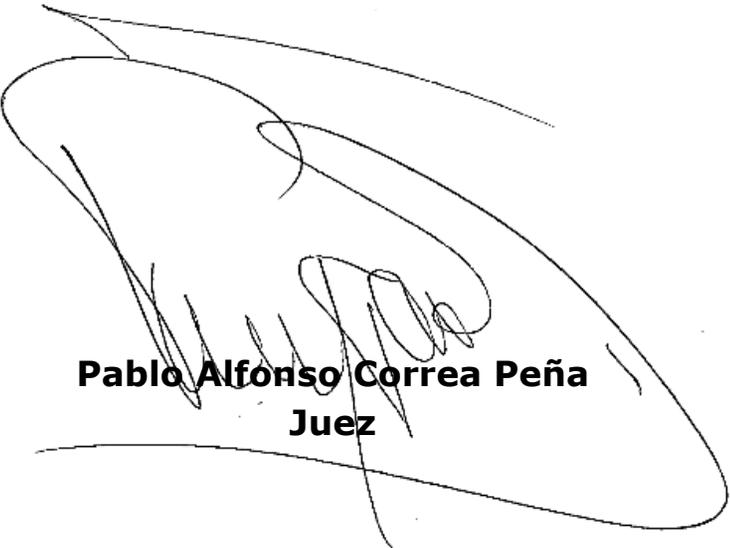
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00404-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUBRITECA CENTRAL S.A.S.**

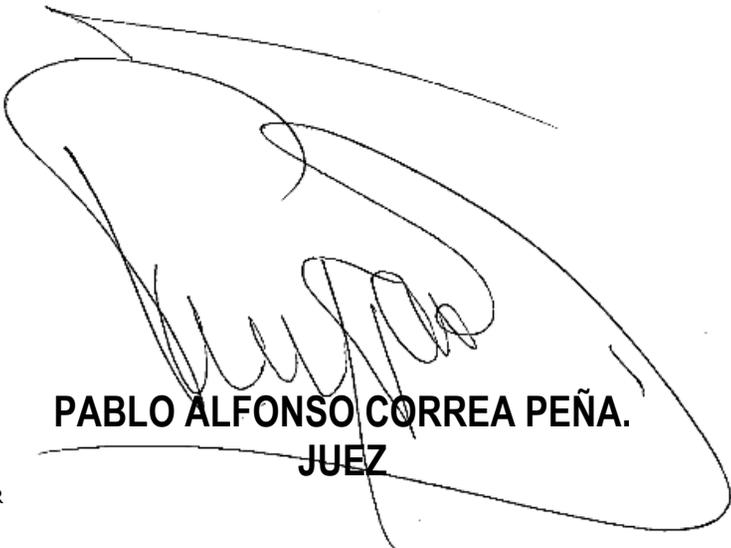
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **USW-600**, Marca **FORD**, Línea **RANGER**, Modelo **2015**, Color **BLANCO ARTICO** denunciado como de propiedad de **LUBRITECA CENTRAL S.A.S**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.**

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00406-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INGRID MAYERLIN PINZON BASTO.**

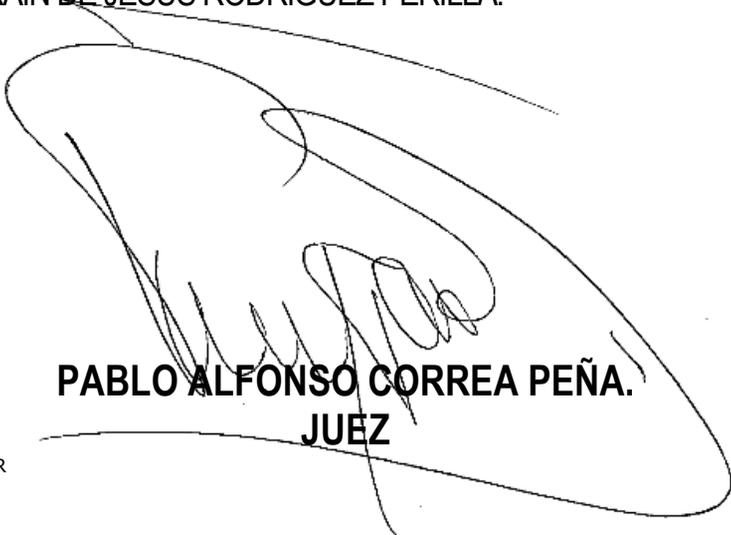
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HVZ-045**, Marca **HONDA**, Línea **CR V 2WD LX AT**, Modelo **2014**, Color **BLANCO TAFFETA** denunciado como de propiedad de **INGRID MAYERLIN PINZON BASTO.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **EFRÁIN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA.**

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

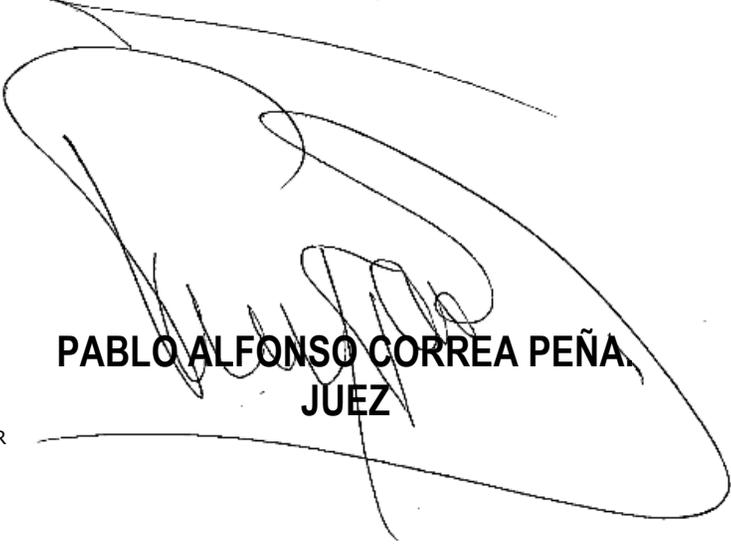
Radicación: **110014003029-2021-00408-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue poder que le permita actuar en el proceso, puesto que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.
- 2.- Allegue copia legible del documento que soporta la extracción del correo electrónico de la parte demandada.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

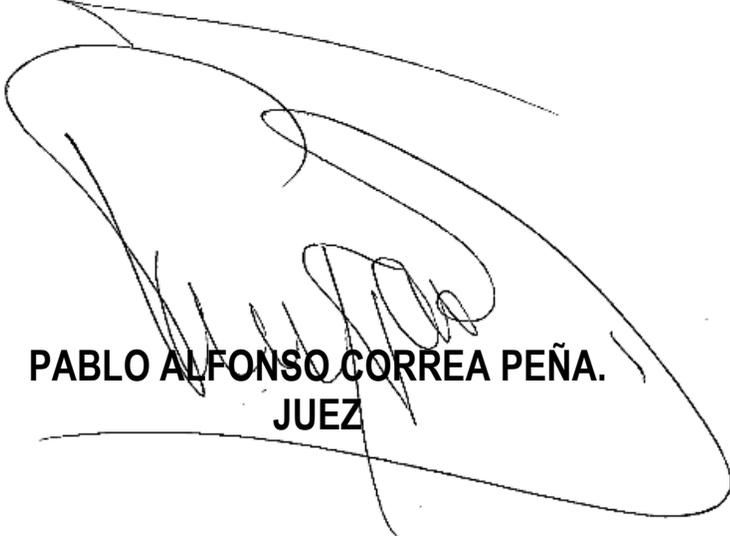
Radicación: **110014003029-2021-00410-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00412-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *“Manifiesto bajo juramento, que la información sobre el canal digital de la demandada GISELA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ, fue suministrada al suscrito apoderado por la demandante, en desarrollo de estudio de información comercial contratado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES para adelantar sus acciones judiciales. (...)”*”; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de 2021

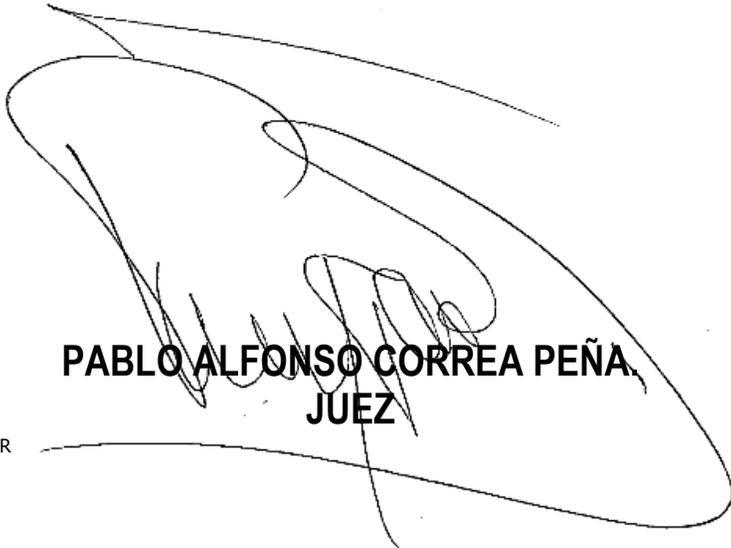
Radicación: 110014003029-2021-00414-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue el Certificado de Tradición y Libertad vigente del inmueble, conforme al art. 468 del C.G.P.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ**

SABR